

ALEGACION  
 EN DRECHO  
 Y FVERO.

PARA EL SUPREMO, Y GRANDE  
 TRIBUNAL DE LOS ILVSTRISSIMOS SEÑORES  
 Iudicantes las Enquestas de la Corte del Señor Iusticia  
 de Aragon, los Ilustrissimos Señores,

DON FRANCISCO RODRIGO, ABAD DE LA REAL  
 Casa de Monte-Aragon: El Doctór Don Sebastian Porter  
 y Casanate, Canonigo de la Santa Metropolitana Iglesia  
 de Zaragoza: Don Ioseph de Gurrea, Conde del Villar:  
 Don Vicente de Sesse, Lopez y Mendoza, Señor del Lugar  
 de Cerdan: Don Ioseph la Cabra, Cauallero del Abito de  
 Santiago: Iuan Geronimo Cuber, y Bernabe: Y Francis-  
 co Gazeo Infançones: Blas Domingo Aragues, Infançon,  
 y Ciudadano de la Ciudad de Zaragoza, Escriuano de Re-  
 gistro de su Magestad: Y Teodoro Morales, Orozco, y  
 Meneßes, Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, y  
 Ciudadano de la Ciudad de Calatayud, Supremos  
 Iudicantes de Aragon en el presente  
 año de 1655.

*ESCRIVELA EN CAUSA PROPIA*  
 EL DOCTOR ANTONIO IOSEPH  
 SEGVRA, Y MANDIOLAZA, INFANZON, Y CIV-  
 DADANO DE LA CIVDAD DE ZARAGOZA.

*EN LAS DENUNCIACIONES QUE*  
*tiene dadas contra los Ilustres Señores DD. Don Iuan*  
*Chrisostomo de Vargas y Machuca, y D. Iuan Francisco*  
*Pallas de Pueyo, Lugartenientes de la Corte del*  
*Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon.*

ALLEGACION

EN DORADO

Y FVERO

PARA LAS PARTES Y GRANDE

TRIBUNAL DE LOS ILUSTRISIMOS SEÑORES

Judicantes de esta Real Audiencia de Aragón, los Ilustrísimos Señores

de Aragón, los Ilustrísimos Señores

DON FRANCISCO RODRIGUEZ ABAD DE LA REAL

Caja de Monte-Aragón: El Doctor D. Juan Fort

y Caliente, Canonigo de la Santa Iglesia de

de Aragón: Don Joseph de Guntz, Comendador de Villan

Don Vicente de Sella, Oidor y Mandos de este Real

de Aragón: Don Joseph la Caba, Comendador de Abino de

Sanjurjo: Juan Gerónimo Cuber, y Barba de Y Franci-

co Gato Infanzones: Blas Domingo Argues, Infanzon,

y Ciudadano de la Ciudad de Zaragoza, Eliciano de Re-

gilio de la Magistad: Y Teodoro Morales, Orosco, y

Menchales, Familiar del Santo Oficio de la Inquisición

Ciudadano de la Ciudad de Calatayud, Suplicantes

Judicantes de Aragón en el presente

año de 1677.

ESCRIBIENDO EN SU PROPIA

EL DOCTOR ANTONIO JOSEPH

SEGURA Y MANDIOLA, INFANZON, Y CIV-

DADANO DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA.

EN LAS DENUNCIAS QUE

tiene dadas contra los Ilustres Señores D. D. Don Juan

Christoforo de V. Argos y de Argos y de Argos Francisco

Pallas de Paejo, Lugartenientes de este Corte del

Ilustrísimo Señor Justicia de Aragón.

2

IESVS,

MARIA,

IOSEPH.

# ILVSTRISSIMO SEÑOR:



**V**E odio, y aborrecimiento. Señor Ilustrissimo, que odio, y aborrecimiento, digo, no se concibe contra el que defiende, y patrocina vna Denunciacion? Y à que peligros no se aventura el que propone su querella? Y à que infelicidades no se sujeta el que acusa? Acuerdenoslo aquel suceso de Ioseph, pues apenas acusò a sus hermanos, quando le aborrecieron; así lo dize el Texto Sagrado: *Accusauitque fratres suos apud patrem crimine pessimo. Oderant eum, nec poterant ei quicquam pacifice loqui.* Ioseph acusa? Ioseph denuncia? Ioseph se querella? Sin duda que ha de naufragar en vn mar de desdichas, y persecuciones. Y combatido con sus aguas, ha de padecer vna gran tormenta, en donde los vientos ayrados del aborrecimiento, y las olas enrespadas de las persecuciones, y malas obras de sus hermanos, le combatirán con montañas de desdichas, y infelicidades, hasta sepultarle en las mas ocultas peñas, y profundas arenas. O quan bien experimentò esta verdad, quando fue a ver a sus herma

Genes. cap. 37.

nos

4

nos a las dehesas y pastos de Sichen, como apacentauan, y cuydauan de las obejuelas y ganado de su padre Iacob. *Cumque fratres illius in pascendis gregibus patris, morarentur in Sichem, dixit ad eum Israel fratres tui pascunt oues in Sichimis, veni et mitam te ad eos, quo respondente praesto sum, ait eis vade, et vide si cuncta prospera sint erga fratres tuos et pecora, et renuntia mihi quid agantur.*

[*Genes. cap. 37.*

Pues obediente al paternal precepto, llega animoso a Sichen; y no hallando a sus hermanos, passa à las dehesas de Dotain, deseoso de ver si como buenos Pastores sollicitauan el regalo, y pastos de las obejuelas, y ganado de su padre (que en este officio, señor Illustrissimo, se cifra el del buen Luez: Pues Christo Señor nuestro, luez supremo de viuos y muertos, aquel dia tan horrendo y espantoso en que nos ha de venir a juzgar con la mayor magestad, y grandeza, hará officio de Pastor, apartará los buenos de los malos,

*Matth. cap. 25.*

como el Pastor aparta las obejas de los cabritos; *et separauit eos ab inuicem, sicut Pastor segregat, oues ab hedis.* Pastores, pues, sō los señores Lugarteniētes, que en las Dehesas, y montes de los Fueros, y Observancias de este Reyno, deuen apacentar, y afeitar cō toda rectitud y cuydado las obejuelas de los litigantes, con el pasto, y yerua de la justicia.) Apenas, pues, llega a Dotain, y pita sus collados, quando al punto que le ven, empiezan a maquinat sus persecuciones, y à preuenirle por vna regalada choça, y alegre cabaña, vna carcel de vna cisterna vieja que estaua muy apartada y sola: *Proiecit eum in cisternam veterē, qua est in solitudine.* Llega, pues, el hermoso Zagal a sus hermanos, y luego le desnudan de la túnica y vestidura, y le ponen preso en vna cisterna vieja que no

*Genes. cap. 37.*

tenia agua; *confestim igitur ut peruenit ad fratres suos, nudauerunt eum tunica talari, & polymita, misseruntque eum in cisternam veterem, qua non habebat aquam.* Porque en Ioseph executan sus hermanos tantos rigores, y persecuciones, hasta ponerle preso en vna carcel y cisterna? Porque? Porque Ioseph fue quien los auia acusado: Ioseph fue el que obedeciendo a su padre va à Sichen, y no hallando à sus hermenos, llega à Dotain a tomarles residēcia, de como se han, y proceden con el ganado que tienen a su cargo. *Vade & vide si cuncta prospera sint erga fratres tuos & pecora, & renuntia michi quid agantur.* Pues si este officio haze Ioseph, y cumple cō esta obligacion, no se admire que le persigan, y aborrezcan sus hermanos; por esto pues le maltratan; y por esto en viendole, acuerdan de ofenderle, matarle, y echarle preso en vna carcel y cisterna. *Qui cum vidissent eum procul, antequam accederet ad eos, cogitauerunt illum occidere, & mutuo loquebantur ecce somniator venit, venite occidamus eum, & mittamus in cisternam veterem.* Esto mismo, señor Ilustrissimo, passa por mi, pues por auer, como Aduogado acusado à alguno de los señores Lugarteniētes en los años de 1652. y 1654. Y obedeciendo a su Magestad (q̄ Dios guarde muchos años) patrocinado, y defendido aquellas acusaciones; pues en su Real nombre me lo mandaron los Ilustrissimos señores Inquisidores de procesos, se me maltrata, se me persigue, se me trata de quitar la reputacion y honor, pues se me acusa, y echa preso en vna cisterna y carcel, como a Ioseph: *Proycite eum in cisternam veterem, qua est in solitudine, qua non habebat aquam.* Ioseph preso en vna cisterna vieja; yo tambien preso en vna carcel vieja,

*in cisternam veterem.* Ioseph preso en vna cisterna sola y apartada; yo tambien preso en vn calabozo solitario y espantoso, *in cisternam veterem, qua est in solitudine.* Ioseph preso en vna cisterna que está sin agua y sin consuelo alguno; yo tambien preso en vna cisterna y cueua, que no tenia preso, ni consuelo alguno, *in cisternam veterem, qua non habebat aquam.* Preso, pues, y recluydo estuue quatro dias en vna mazmorra llena de asquerosidades, y inmundicias, en vn sepulcro de viuos, en vna mala mansion, en vn purgatorio desta vida, en vn horrible calabozo y espantoso recluymiento, en donde todas sus costosas tapicerias, y vistosos adornos con que estaua adrezado, eran vnas fuertes argollas y pesadas cadenas de yerro, en que la consideracion me ofrecia y dibujaua vna halacena y aparcador de infinitos, famosos ladrones, salteadores de camino, y hombres facinorosos, y foragidos, a quien auian seruido de su mayor gala, adorno, y vizarría. Allí pues, la imaginacion me atormentaua: allí el pensamiento me affigia; y allí la consideracion anegaua todos mis sentidos en vn mar de infelicidades y desdichas, pues me consideraua, y hallaua priuado, y oprimido de mi libertad natural, desterrado de mi casa, diuorciado de mis hijos y muger, con tanta perdida y daño de hazienda, y tanto descredito y desdoro, quanto las miserias, desdichas, calamidades, y apreturas de vna penosa carcel traen consigo. Y en que infeliz y miserable estado me vi, quando llegó vn Domingo, y pidi se me permitiera salir a la Capilla à Missa, como a los demas presos, mas no se me concedió: Aquí señor me faltó la paciencia: Aquí señor se acabó el sufrimiento; y aquí fueron las lagrimas y sollozos, pues vi se me ce-

Genes. cap. 39.

trauan las puertas de la Iglesia, y se me trataua como si no estuuiera en su gremio. Mas prosiguiendo las persecuciones de Ioseph, le hallaremos q̄ cō vn apellido y titulo de infiel, no verdadero: *Quomodo ergo possum hoc malū facere, & peccare in Dominū meū;* le tienen preso y encerrado en vna carcel del Rey: *tradiditque Ioseph in carcerem ubi vincti Regis custodiebantur, & erat ibi clausus.* No cō menos apellido, y titulo me tienē preso y encerrado en vna carcel del Rey los SS. Lugartenientes. Y si Ioseph, en el ahogo de tantos trabajos y persecuciones, se presentò en el Tribunal y magestad del Rey Pharaon, en donde manifestó su inocencia, y en ella esperò, y mereciò su alivio y libertad, pues dezia: *Tantum memēto mei, cum tibi benè fuerit: & facies queso mecum misericordiam, & sugeras Pharaoni, ut educat me de isto carcere; quia hic innocēs in lacū missus sum.* Yo tambien, qual otro Ioseph, llego confiado al Arco pago, y Tribunal de V. S. I. a manifestar mi inocencia, para que me saque, y libre desta penosa carcel, que ha seys meses estoy padeciendo sin culpa; y assi como otro Ioseph, digo à V. S. I. *Ut educat me de carcere isto, quia hic innocens in lacum missus sum.*

Y si Philipo, Rey de Macedonia, no solo se alegraba porque el cielo piadoso le auia dado aquel grande Alexandro; pero tambien porque se le dio en tiempo que le podia dar por su maestro, y ayo al principe de la Philosophia: *Non tam Alexandrum natū gaudere, quàm quod eo tempore natus fuisset, quo sibi Aristotelem habere posset magistrum ac preceptorem.* Tambien yo, no solo soy feliz y dichoso en auer llegado a presentarme a este gran Tribunal pe-

ro tambien en llegar a presentarme en tiempo y ocasion, que la suerte, y eleccion le ha dado los mayores timbres y iustres en cada vno de V.S.I. de su mayor gloria y triunfo, por lucir y campear en el vn puro Sol de Iusticia. La que refiere el hecho destas dos acusaciones, diuido en dos partes. La primera propone dos principales cargos, con diuersos contrafueros, que piden vn exemplar castigo en el Ilustre señor Doctor D. Iuan Chriostomo de Bargas y Machuca, Lugarteniente de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon. La segunda refiere cinco principales cargos, con vna inmensidad de contrafueros, y agrauios, que solicitan mui justo y deuido castigo, en la persona del Ilustre señor Doctor Don Iuan Francisco Pallàs de Pueyo, Lugarteniente de dicha Corte.



## PRIMER CARGO

DE LA

## PRIMERA PARTE

EL



9

**E**L Ilustrissimo Reyno de Aragon, en el año de 1652. en el Tribunal de los Ilustrissimos señores Inquisidores de procesos, denunciò por diuersos contrafueros, y agrauios a los DD. Manuel Geronimo del Caluo, y Don Ioseph Español de Niño, Lugartenientes ordinarios de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragõ, y a Bartolome de Armella Lugarteniente extraordinario. Y Ioseph de Segura mi hermano, denũciò al Doctor D. Orencio Zamora, Lugarteniente de dicha Corte. Patrocinò, y defendiò, compelido, aquellas denunciaciones, por el Ilustrissimo Reyno de Aragon, el Doctor Miguel Agustín Salvador, entonces Aduogado de los mayores deste Reyno, y agora dignissimo Canonigo de nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, cuyas grandes letras, y erudicion se hallan sin segundo.

*Inter aues etiam nulla tibi similis,  
Nulla potest modulis aequalere tuis.*

2 Y aunque en la denunciacion de Iusepe de Segura, por hallarme Aduogado de ella, y auerlo sido en las causas, y procesos, porq̄ denunciaua, tuue precisa obligacion por mandarmelo su Magestad (q̄ Dios guarde) y la Corte General, de patrocinarla, y defenderla. A y dessee hazerlo en este gran Tribunal de V.S.I. Quiso Dios, que vn accidẽte de vna inopinada enfermedad, que me puso en los vltimos lances de la vida, y durò desde diez de Iunio, hasta 26. de Iulio de 1652.

C me

A Foro Item statuimos de Aduocatis. Foro unicit. que los Aduogados, y Procuradores ayan de patrocinar, y ayudar en las causas de las Denunciaciones, del año de 1585.

me lo impidiera, a cuya causa patrocinò aquella acusacion el Doctor D. Jorge la Balsa, cuyo excelente ingenio sirue a la Jurisprudencia de Sol, y a la eloquencia de Luna en su mayor claridad, pues y igualmente delectan sus dulces cantos, de dia, como de noche.

*Tu cantare simul nocte dieque potest.*

3 Y auiendo oydo en publico, y secreto las informaciones que en dichas causas se hizieron por dichos Doctores Miguel Agustin Salvador, y Don Jorge la Balsa, y las de los Aduogados de los Lugartenientes, que se denunciaron, se publicaron las sentencias, que el Tribunal de V. S. I. pronuncio, <sup>B</sup> cuyos successos fueron priuar, y condenar a los Lugartenientes, que el Illustrissimo Reyno de Aragon denunciò, y absoluer al dicho Lugarteniente Zamora, no condenando en costas a la parte que le denunciò, por la mucha razon, y causa que tuuo para hazerlo.

4 Con este successo, y sentencia quedò a quel Consejo con solos tres señores Lugartenientes, q̄ indignados, assi cōtra el Tribunal de V. S. I. como contra los Aduogados, que auian sido de dichas Denunciaciones, temiendo les pronosticaua los mismos fines, y ruyna, sino procedian con toda justicia, y rectitud. Consultarō entre si el remedio que deuián preuenir, para no temer este riesgo, y peligro, y assegurarse en lo venidero, no se les denunciasse, ni huuiesse Aduogados que patrocinassen, ni defendiessen las causas de

*B Foro los quales 19. tit.  
Forus Inquisitionis.*

*A Foro los quales 19. tit.  
de Aduocatis. Foro vniuers.  
tit. que los Aduogados. y  
Procuradores sean de pa-  
tronicos. y ayudar en las  
causas de las Inquisicio-  
ciones del año de 1582.*

II

Denunciacion. Y assi acordaron, en que se buscase, y preuinieste vn medio, con el qual se quitasse este gran Tribunal, digo, este Real Castillo de Iusticia, que su Magestad, y Corte General construyeron, para defenfa de nuestros Fueros, pertrechandole con vna fuerte muralla de vn juramento, y cercandole cō vn profundo fosso de vna sentencia de excomunion, cuyo passo defiende, y guarda vna puente leuadiza de homena-

ges. **C** En este, pues, Real fuerte, cōsiste toda nuestra defēsa, y seguridad, pues sirue de Alcazar a nuestra libertad, de puerto seguro a los q̄ naufragan en el mar delas persecuciones, y injusticias, de cōsuelo a los afligidos, de remedio a los necesitados, de alegria a los tristes, de premio a los buenos, de freno, y espāto a los malos. Hizierōle tā fuerte, y seguro, q̄no se pudiesse rēdir por necesidad alguna, y assi lo abastecieron de los pertrechos de la Iusticia, y rectitud, **D** concediendole el mismo poder, y fuerzas que tenia su Magestad, y Corte General. **E** Y nōbraron por su Gouvernador a V. S. I. y en sus necesidades, y falta de gente, quisieron fuera socorrido de los tercios viejos de los Ilustrissimos SS. Diputados deste Reyno, y Inquisidores de processos. **F**

**6** Y para quitar, y derruir esta inexpugnable fortaleza, por ser su empresa, la mas ardua, y dificil q̄ se podia ofrecer, tomarō vna, y mas noches por acuerdo, y consultandola con la almuadilla del odio, y mala voluntad

*C For. las quales i7. p̄rsonas 15. For. e prestad 16. tit. Forus Inquisitionis. For. assi mismo, tit. forma de la encuesta de la Corte del Iusticia de Aragon del año 1592.*

*D d. Foro las quales de 2 cistete, & Foro primera ment. 17. tit. Forus Inquisitionis.*

*E Foro è porque 11. Foro per quanto 31. tit. Forus Inquisit.*

*F Foro è porque 11. & Foro è porque 21. tit. Forus Inquisit. For. Otrofi. & Foro Item su Magestad, tit. forma de la Encuesta de la Corte del Iusticia de Aragon del año 1592.*

(sal-

(salua pace) deliberò el señor Lugarteniente Vargas, como valeroso soldado, y grande ingeniero, que el medio mas a proposito, y seguro, y que conuenia executar para el fin que se deseaua, era minar, y volar este Real Castillo de justicia deste Tribunal de V. S. y como esto no se podia hazer sino en Cortes Generales, y entonces no las auia, y era imposible conseguirlo por ellas, deliberò, se hiziera por medio de vna mina secreta.

7 Y para conseguir este fin, dispuso, y ordenò vna mina Real de la mayor injusticia, y sinrazon (salua pace) que se ha podido pensar, ni imaginar; su voto, y acuerdo pareció admirable, y vnico para el intento que se lleuaua; y así todos le dieron las gracias, y aprobaron, y poniendo manos a la obra q̄ dicen, empezaron a abrir, y hazer vna profunda mina, y llenandola de poluora secreta, de injusticias, sinrazones, agrauios, contrafuegos, y violencias, la pusieron, y atacaron de modo, que no pudiesse reuentar, y dandole fuego con todo secreto, fue en el año de 1652. y 1653. obrando sus efectos; pero el humo del fuego de tantos agrauios, y injusticias, fue causa de rezelar, y sospechar alguna nouedad; pues no permitiendome informar en el Cõsejo de dicha Corte, ni asistir como Aduogado deste fidelissimo Reyno de Aragon, y Imperial Ciudad de Zaragoza, en diuersas informaciones que en aquella se hazian, me motiuò, que a los primeros sonidos de aquellos sonoros clarines, y ruidosas cajas,

jas, que el primero de Abril del año pasado de 1654. se oyeron, me alistara, y asentara plaza en la Real vandra de la Justicia deste gran Tribunal, que los Ilustrissimos señores Inquisidores de procesos pusieron. Y como vno de sus soldados dispuse vna cõtramina por medio de su Tribunal, y concediendome para este efecto la zapa, y pico de la compulsa, a pocas horas que se empeçò a trauajar, se topò, y encontrò con la mina Real, que estaua demoliendo, y derruyendo este Real Castillo de V.S.I. y facando della la poluora secreta de las injusticias, sinrazones, agrauios, contrafueros, y violencias, se viò como este Real Tribunal se iba, minando, derruyendo, y volando, mediante este acto, y de liberacion, que dicho señor Lugarteniente Vargas, como Lugarteniente de la Corte del señor Iusticia de Aragon, deliberò, votò, y hizo en compañia de los demas señores Lugartenientes, en veynte y feys de Iulio del año de 1652. que dize asì.

8 *In Dei nomine Amen. Manifiesto sea a todos, que en el año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de 1652. dia es a saber, que se contaua à 26. del mes de Iulio, en la Ciudad de Zaragoza, y en las casas de la propia habitacion del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, interuiniéron, y fueron presentes, el Ilustrissimo señor Don Agustin de Villanueva, y Diez, Cavallero del Consejo de su Magestad, y Iusticia de Aragon, y los Ilustres señores*

Acto de aduertencia

D Doc=

Doctores Orencio Luys Zamora, Pedro Berdun, Iuan Chrysostomo de Vargas, sus Lugartenientes. Atendido, que los DD. Antonio Segura, y Miguel Agustin Salvador, Aduogados de las Denunciaciones; à saber es, de la de Ioseph Segura, dicho Doctor Segura, y de la del Reyno, dicho Doctor Salvador, assi en el progreso de la causa, como despues, han excedido de lo tocante a sus officios de Aduogados, haziendo demostraciones publicas, solicitando, y comoviendo, y haziendo las causas populares cõ notables acciones, ya con los Indicantes, ya en corrillos en las plazas, y calles, de que se ha seguido privar a dos Lugartenientes ordinarios, y un extraordinario en la Denunciacion del Reyno, y en la de Segura ha estado el señor Lugarteniente Orencio Luys Zamora con mucho riesgo de ser privado, acciones que merecian publica demostracion. Por lo qual, y otras justas causas, de conformidad de votos, quedò acordado, se tenga mucha cuenta en lo venidero con los sobredichos, para no consultarlos en Lugartenientes ordinarios, ni extraordinarios, y se hagan con ellos todas las demostraciones posibles, y estorvandoles la entrada en Consejo a informar, para que a este exemplo, otros no se atreuan a exceder en lo tocante à sus Officios. De las quales cosas, y cada una dellas, fue por mi Ioseph Martinez, Notario, y Secretario, instado, y requerido, hecho, y testificado el presente acto publico.

uno, y muchos; y tantos quantos seràn necesarios, y auer requeridos. A lo qual fueron presentes por testigos Iuan Arceis Infançon, y Tomas Ortiz, vergero ordinario de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, residentes en dicha Ciudad de Zaragoza. Signo de mi Ioseph Martinez, Ciudadano, y domicitiado en la Ciudad de Zaragoza, y por autoridad Real, por todas las Tierras, Reynos, y Señorios del Rey nuestro señor, publico Notario, y Escriuano principal de una Escriuania de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, y Secretario principal del Consejo de aquella, que a lo sobredicho presente me hallè, y del libro original del dicho Consejo, donde està continuado el supraescrito acto, saquè, comprobè, y signè.

9 Desta deliberacion, y acto que a V.S. Ilust. he referido, resultan diuersos contrafueros, è injusticias (salua pace) cometidos por dicho señor Lugarteniente Vargas. Primeramente, con ella se contrauino al Fuero. <sup>G</sup> Item, estatuiamos de Aduocatis. Item, estatuiamos, y ordenamos, de voluntad de la Corte, que los Aduocados que seràn en las causas principales, ayan de ser Aduocados en las causas de las Denunciaciones, que de dichas causas principales se daràn, contra los Lugarteniètes del Iusticia de Aragon, satisfechos de su trabajo, so pena de cinquenta florines, aplicaderos a la part denunciante, la qual dicha pena se aya de exe-

<sup>G</sup> Foro item estatuiamos de Aduocatis.

*cutar privilegiadamente.* Por este Fuero se diò forma cierta, para que la parte que denunciaua tuuiera Aduogado cierto, y seguro, que le patrocinara la causa porque denunciaua. Por esta deliberacion el señor Lugarteniente Vargas procede contra el Aduogado, q̄ obedeciendo a su Magestad (que Dios guarde) y Corte General, patrocina la causa de Denunciacion. Luego el señor Lugarteniente contrauiene a este Fuero, pues castiga, y intimida al Aduogado que patrocina la Denunciacion, assi no consultandole en Lugarteniente ordinario, ni extraordinario, como impidiéndole la entrada en Consejo a informar, y haziendo con él otras demostraciones. Luego por este acto se contrauiene a este Fuero, pues se impide sus fines, y su disposiciõ es de ningun efecto, pues no ha de auer Aduogado que quiera patrocinar Denunciaciõ alguna, pues intimidado con las grauissimas penas de no ser consultado en Lugarteniente ordinario, ni extraordinario, y de verse priuado de poder informar, eligirá muy gustoso el pagar los cinquenta florines que le impone el Fuero de pena, y no el patrocinar las Denunciaciones, pues la conueniencia propia le dicta, y obliga, a que de dos riesgos, y males, elija el menor, y menos grauoso.

10 Lo segundo, porque experimentandose, que la pena de los cinquenta florines no bastaua, ni obligaua al Aduogado a patrocinar las causas de Denunciacion, el Fuero del



del año 1585. tit. H *Que los Aduogados, y Procuradores, la aumentò a cinco años de suspension del oficio de Aduogados, ibi: Por remediar los daños, è inconuenientes que se han seguido de no hallarse Aduogados, y Procuradores para patrocinar, y ayudar en las causas de las Denunciaciones. Su Magestad, de voluntad de la Corte, estatuye, y ordena, que los Aduogados, y Procuradores que han acõsejado en los procesos, y causas principales, ayan, y sean obligados à patrocinar, y ayudar, tam in agendo, quam in defendendo, en las Denunciaciones que se dieren por ocasion de dichas causas, y esto à las partes por quien han aduogado, è procurado en las causas principales, satisfaciendoles sus trabajos, so pena de suspension de oficio de Aduogado, y Procurador respectiuamente, por tiempo de cinco años, en los quales no puedan aduogar, ò patrocinar, ni procurar. Luego biẽ se sigue, que el señor Lugarteniente Vargas contruino a este Fuero, votando, y deliberando, que al Doctor Salvador, y a mi no se nos consultara en Lugartenientes ordinarios, ni extraordinarios, ni se nos permitiera el informar en dicha Corte, porque fuimos Aduogados de las Denunciaciones que se dieron en el año de 1652. pues sino lo fueramos, incurriamos en la pena de cinco años de suspension de poder aduogar, y patrocinar causas. Porque lo fuimos nos suspende para siẽpre de informar en la Corte, y de ser cõsulta*

H Foro unie. tit. que los Aduogados, y Procuradores ayan de patrocinar, y ayudar en las Denunciaciones año 1585.

E dos:

del año 1585. tit. H *Que los Aduogados, y Procuradores, la aumentò a cinco años de suspension del oficio de Aduogados, ibi: Por remediar los daños, è inconuenientes que se han seguido de no hallarse Aduogados, y Procuradores para patrocinar, y ayudar en las causas de las Denunciaciones. Su Magestad, de voluntad de la Corte, estatuye, y ordena, que los Aduogados, y Procuradores que han acõsejado en los procesos, y causas principales, ayan, y sean obligados à patrocinar, y ayudar, tam in agendo, quam in defendendo, en las Denunciaciones que se dieren por ocasion de dichas causas, y esto à las partes por quien han aduogado, è procurado en las causas principales, satisfaciendoles sus trabajos, so pena de suspension de oficio de Aduogado, y Procurador respectiuamente, por tiempo de cinco años, en los quales no puedan aduogar, ò patrocinar, ni procurar. Luego biẽ se sigue, que el señor Lugarteniente Vargas contruino a este Fuero, votando, y deliberando, que al Doctor Salvador, y a mi no se nos consultara en Lugartenientes ordinarios, ni extraordinarios, ni se nos permitiera el informar en dicha Corte, porque fuimos Aduogados de las Denunciaciones que se dieron en el año de 1652. pues sino lo fueramos, incurriamos en la pena de cinco años de suspension de poder aduogar, y patrocinar causas. Porque lo fuimos nos suspende para siẽpre de informar en la Corte, y de ser cõsulta*

dos: luego el contrafuero no puede ser mas evidente, claro, y cierto, pues al passo que su Magestad, y Corte General hazen vn Fuero para remediar los inconuenientes que se auian experimentado, en no hallarse Aduogados que patrocinaran las Denunciaciones, al mismo el señor Lugarteniente Vargas haze, y ordena vn desafuero, por el qual impide su patrocinio, intimidando, y castigando a los Aduogados que las patrocinan.

I Foro por quãto de Aduocatis, & Procuratoribus, ibi: Por quanto algunas Ciudades, Villas, è Lugares, Colegios, è Vniuersidades del Reyno de Aragón a las deuegadas ordenan, estatuecen, è prohibecen, ò viedan por virtud de algunos privilegios a ellos otorgados, ò en otra manera a los Aduocados, è Procu-

II Lo tercero, porque el Fuero <sup>I</sup> de Aduocatis, & Procuratoribus, ordena, que ninguna Vniuersidad, Colegio, persona, ni oficial, pueda por via de estatuto, ordinacion, ni prohibicion, ni por otra via, ni modo impedir a los Aduogados, no aduoguen, ni vsen de sus officios libremente, y que por vsar dellos, ò querer vsar, no se les pueda im-

po-

en las causas tocantes a las ditas Ciudades, Villas, Lugares, Colegios, è Vniuersidades, ò los privilegios, estatutos, è ordinaciones aellas: è los Aduocados, è Procuradores en contrario facientes, a seyan a punir, è punecen en personas, è bienes, EN GRAN DANO DEL DITO REGNO, E SINGVLARES DE AQUEL. Por aquesto, de voluntad de la dicha Corte, estatuímos, è ordenamos, que tales Ordinaciones, Estatutos, è prohibiciones, de aqui auant no se puedan fazer ni de las feytas vsar. Antes los Aduocados, è Procuradores del dito Regno, puedan librement, è sin impediment alguno, no obstantes qualesquier Estatutos, Ordinaciones, è prohibiciones feytas, ò facederas, otorgadas, è otorgaderas, aduocar, procurar, è vsar de sus officios en todas las causas, encara que toquen a las ditas Ciudades, Villas, Lugares, Colegios, è Vniuersidades, privilegios, è estatutos, è ordinaciones de aquellas. E queremos que los ditos Aduocados, e Procuradores no puedan encorrer, ni encorran en penas algunas por vsar, ò auer vsado de los ditos sus officios en la manera sobredita. E si por ventura alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, Colegio, è Vniuersidad del dito Regno, Oficiales, è singulares de aqllas IMPOSARRAN PENAS ALGUNAS, O EXECVTARAN NOVELLA directamente, ò indirecta contra los ditos Aduocados, ò Procuradores, ò sus bienes, por querer vsar, ò auer vsado de los ditos sus officios en las cosas de sujo ditas, ò alguna dellas, que ipso foro han incorridos, e encorran en las penas por Fuero estatuidas contra los Oficiales en sus officios delinquentes contra Fuero. E pueda seyer procedido contra tales, asst como se puede proceir contra los Oficiales en sus officios delinquentes.

poner penas algunas. Y si directa, ò indirectamente, por querer vsar, ò auer vsado de sus officios, les impondran, ò executaràn penas algunas en sus personas, ò bienes, ipso foro los que las impusieren incurran en las penas de los oficiales delinquentes contra Fuero. Lugeo el señor Lugarteniente Vargas, auie do votado, y deliberado, como Lugarteniente de dicha Corte, se hiziera la sobredicha deliberacion y prohibicion, imponiendonos las penas de no ser consultados por ella en Lugartenientes ordinarios, ni extraordinarios, y de no poder informar en la Corte: y acordado se hizieran con nosotros otras demostraciones, cometió contrafuero, y incurrió en las penas de los Oficiales delinquentes en su Oficio; luego hizo contrafuero.

12 Lo quarto, porque segun Fuero, <sup>K</sup> al Cõsejo de la Corte del señor Iusticia de Aragon le pertenece hazer los ternos de los Lugartenientes ordinarios, y extraordinarios, proponiendo al Rey nuestro Señor (q̄ Dios guarde) tres Letrados de buena fama y reputacion, expertos, y doctos en Fuero, y derecho, para que dellos elija y nombre el que juzgare ser mas conueniente para dicho Oficio: estas partes que deuen tener los que han de ser propuestos, y consultados para Lugartenientes ordinarios, y extraordinarios, desaniman mi afecto, pues mi insuficiencia y corta capacidad me assegurã fuera vna gran demasia en mi querer aspirar a  
tan

*K Foro unie. tit. reparo del Consejo del Iusticia de Aragon. Foro de la nominacion hazedera del dicho reparo. Foro de la nominacion, y bolsa de los Lugartenientes del Iusticia de Aragon del año 1592.*

tan gran cargo, y Oficio. Y aunque el recuerdo y memoria de auerme honrado la Corte en algunos ternos de extraordinarios, y el auerlo sido en cōpañia del señor Lugarteniente Vargas en el año de 1644. pudiera tenerme muy vfano, para presumir que su merced auia de honrarme, siempre confesarè a V.S.I. mi insuficiencia, pero es acordando las muchas partes y letras del Doctor Salvador, que estas manifiestan el agrauio y injusticia, salua pace, que dicho señor Lugarteniente hizo con dicho acto.

13 Lo quinto, porque estando como estamos en possession de informar en el Cōsejo de dicha Corte, no se nos pudo despojar della, sin conocimiento de causa, *Foro de contend. sup. eod. offic. ibi: Como de Fuero ninguno deua de seir privado de su possession, sin cognicion de causa. Foro licet de apprehens. ibi: Licet de Foro, & consuetudine Regni, ac etiam ratione, sua possessione, vel eius quomodo priuari non debeat. Obseru. Item que honor. de priuil. gener. Itē que honor no sia tollida, ratio huius est, quia nemo sine causa cognitione est sua possessione priuandus. For. unic. quod in factis usurarum debeat ordo iudicialius seruari. Omnia debent iudicialiter, & ordinario iudicio expediri.* Luego contrauino a todos estos Fueros.

14 Lo sexto, porque quando constara auiamos excedido en el oficio de Aduogados, y por ello se nos pretendiera castigar,

ob;

era preciso que se nos citara, así lo dixo la observancia, *Si aliquis, tit. de Aduocatis*, <sup>L</sup> que dispone, que si algun Clerigo usare del oficio de Aduogado en la Corte del Iuez secular, y en ella cometiere algun exceso en su oficio, tiene obligacion de responder ante el Iuez secular, por el exceso, y delicto de Aduogado, por el qual lo puede suspender perpetuamente, o por el tiempo que le pareciere, no use en ella del oficio de Aduogado. Y así declaró el Justicia de Aragon, que Ximeno Alvaro de Rada, aunque era Clerigo, tenia obligacion de responder a la demanda, y querrela que contra él se auia dando, como Aduogado.

15 Lo septimo, porque con esta priuacion que se hizo sin preceder citacion, ni audiencia, no solo se contrauino a dichos Fueros, y Observancias, pero tambien al Derecho Civil y Canonico, <sup>M</sup> y tambien al natural y diuino, pues como dixé agora vn año, Dios para castigar a Adan por la transgression del precepto diuino, le llamó, y citó. <sup>N</sup> Y tambien quando tomó residencia a Cain del fraticidio de su hermano Abel, le preguntó por aquel, <sup>O</sup> y así dixo descendiera a ver los males de Sodoma, y Gomorra: <sup>P</sup> y aueriguó por Iosue el hurto de Acham. <sup>Q</sup> Y en los Actos de los Apostoles se dize, que el Visorey Festo dixo sobre la prision de San Pablo, no es costumbre de los Romanos cōdenar a algun hombre, sin que parezca el que le acusa en su presencia, y se

<sup>L</sup> *Obs. Si aliquis, tit. de Aduocatis. Si aliquis Clericus utatur officio aduocacionis, in Curia Seculari, & in dicto officio excedit, tenetur respondere, & ipse Iudex Secularis potest tamen illum punire propter illud delictum officio Aduocacionis, ne in ipsa Curia aduocet, perpetuo vel ad tempus. Et ideo interloquendo pronuntiauit Iustitia Aragonum Eximium Albari de Rada, licet videretur Clericus teneri respondere petitioni propositae, contra eum cum esset Aduocatus, &c.*

<sup>M</sup> *l. de unoquoque, ff. de re iud. l. nã ita demum, ff. de adopt. l. in causis, §. cause, ff. de minor. l. ea que, C. quomodo, & quando Iudex. l. ult. C. si per vim. l. defensionum facultas. C. de iure fisci. lib. 10. cap. inter quatuor de maior. & obed. cap. cum ex literis de rest. integ. cap. 1. de causa poss. & prop. Clem. Pastoralis de sentent. & re iudic.*

<sup>N</sup> *Gen. cap. 3. Vocauitq; Dominus Deus Adam, & dixit ei, ubi est.*

<sup>O</sup> *Vbi est frater tuus Abel.*

<sup>P</sup> *Gen. cap. 18. Descendam, & videbo utrum clamorem, qui venit ad me opere compleuerint, an non est ita ut sciam.*

<sup>Q</sup> *Iosue cap. 7.*

**R** cap. 25. *Non est Romanis cōsuetudo damnare aliquem hominē prius quā is qui accusatur presentes habeat accusatores, locum que defendendi accipiat ad abluenda crimina.*

**S** cap. 15. *Quid hoc audio de te? redde rationem vellicationi tuæ.*

**T** *Ant. in melis. p. 1. ser. 36.*

**V** *Bebad. in polit. lib. 2. cap. 5. nu. 36. Vant. de nullit. ex defect. citat. num. 3. Rota. decis. 364.*

**X** *Seneca in trag. 7. de Med.*

**Y** *Ioan. cap. 7. Nunquid lex nostra iudicat hominē, nisi prius audierit ab ipso, & cognouerit quid faciat.*

**Z** *Obs. item in criminalibus de homicidio. Obs. Itē per Foros. de gener. priuileg. Foro 1. de postul. Foro 1. quod in factis usurarum. A S. Ambr. in 2. ad Cor. 6. Iudicis non est sine accusatore damnare, quia dominus Iudam, licet fuisset fur cur non esset accusatus minimē abiicit. can. nihil 2. q. 2.*

le dè lugar para su descargo, y defensa: **R** y assi Christo Señor nuestro dixo por San Lucas, *que es esto que me han dicho de ti? da cuenta de tu mayordomia.* **S** Y el Emperador Alexandro Magno, aunque Gentil, respondió a vno que le instaua mucho que castigasse a su contrario que acusaua, que por esto tenia dos orejas, vna para los presentes, y otra para los ausentes. **T** Y en tanto grado es necessaria la citacion, que si litigasse el Demonio, auia de ser oido: **V** y assi dize Seneca, que Medea dixo al Rey Creon, porque la mandò desterrar sin oirla por notoria Ramera, *qualquiera que manda alguna cosa sin oir la parte, aunque lo que manda sea justo, èl en lo mandar es injusto:* **X**

*Qui statuit aliquid parte inaudita altera; Æquum licet statuerit, haud æquus est.*

Y por esto dezia S. Juan, q̄ nuestra ley no juzga al hombre sin auerle primero oido, Y pero el señor Lugarteniente contrauieniendo a todos estos derechos, nos castiga sin oirnos.

16 Lo octauo, porque esta priuacion se hizo ex officio, y sin instancia de parte legitima, en que el señor Lugarteniente Vargas contrauino a los Fueros que quitan en este Reyno el Oficio de Iuez: **Z** y assi dixo el Fuero, *quod in factis usurarum, & sine accusatore nemo debet puniri, nec clamum de manu domini recipi.* Y assi referi agora vn año con S. Ambrosio, **A** que Christo Señor nuestro, no condenò al mal dicipulo Iu-

das por ladron, aunque sabia lo era, porque no tuuo quien le acusara, ni hiziera parte, para desecharle de su sagrado Colegio. Y agora añado, q̄ por esta misma causa nos acuerda S. Iuan, <sup>B</sup> que la diuina Sabiduria, aunque tuuo substanciado el processo contra aquella adultera, por no condenarla sin instancia de parte, y ex officio, le dixo, muger a donde estan los que te acusan? porque nadie te condena? y ella responde que nadie, y así Christo no la condena.

17 Lo nono, porque los Ilustrissimos señores Iudicantes, segun Fuero, deuen primero oir los Aduogados de las partes ( que por esto nuestros Fueros les obligaron a su patrocinio) y despues pronunciar los processos de dichas denunciaciones. <sup>C</sup> Luego bien se sigue, que con la dicha priuacion se impide este fin, pues queda destituido, y desguarnecido este Real Castillo de soldados, que son los Aduogados, que defienden, y representan la justicia de los que se valen, y acogen à su asilo y sagrado, pues la Real justicia, y Magestad ha de estar pertrechada con armas, y leyes; como dixeron los Emperadores Iustiniano, <sup>D</sup> y Leon, y Anthemio. <sup>E</sup>

18 Lo dezimo, porque este Real Castillo de justicia, y su gouierno, està encomendado por su Magestad, y Corte General a V.S.I. para cuyo desēpeño tiene por sus fiadores la Religion de vn juramento, y el precepto de vna excomunion, y el vinculo de vnos homenages; pues quando se le entre-

<sup>B</sup> Ioan. 8. Erigens autē se Iesus, dixit ei, mulier ubi sunt qui te accusabāt? nemo te condemnabit? quae dixit nemo Domine, dixit autem Iesus, nec ego te condemnabo.

<sup>C</sup> Foro los quales i. g. tit. Forum Inquisitionis.

<sup>D</sup> Imperatoriam Maiestatem non solum armis decoratam, sed etiam legibus oportet esse armatam. in proem. inst.

<sup>E</sup> Nec enim solos nostro Imperio militare credimus illos, qui gladijs, clypeijs, & thoracibus nituntur, sed etiam aduocatos, militant namque causarū patroni, qui gloriose vocis confissi munimine, laborantium spem, vitam, & postereros defendunt. l. aduocati 14. C. de aduoc. diuers. iud.

gò su custodia, prometió y jurò V. S. I. sobre la Cruz de nuestro Señor Iesu Christo, y Santos quatro Euangelios, por sus manos corporalmente tocados, que se auia bien, y lealmente en este Oficio, y que guardaria los Fueros, Priuilegios, y libertades, vsos, y costumbres del Reyno, en quanto al Fuero de la Enquesta no fuesen contrarios, sin engaño, sin malicia alguna, y que juzgaria segun Dios, y sus buenas conciencias, sin acepcion de persona, toda manera de rogarias, odio, amor, temor, sobornacion, y fauor puestos, assi lo dize el Fuero; <sup>F</sup> y assi lo tiene V. S. I. jurado, y ofrecido hazer en estas causas.

<sup>F</sup> Foro las quales de siete personas, tit. Forus Inquisitionis.

19 Agora pues, vea V. S. I. como con este Acto el señor Lugarteniente trata a este Tribunal de perjuero, anatematizado, y infiel, pues dize, que de auerle comouido V. S. Ilustrissima con las acciones, y demostraciones publicas que el Dotor Salvador, y yo hizimos por las plaças, calles, y corrillos, haciendo aquellas causas populares, se siguiò priuar a dos Lugartenientes ordinarios, y vn extraordinario: y auer estado con mucho riesgo de ser priuado el Dotor Zamora: y assi con este Acto asegura el señor Lugarteniente Vargas, auer faltado el Tribunal de V. S. I. en juzgar dichas causas, a la justicia, y rectitud que V. S. I. deue administrar, y al desempeño del juramento, y al cumplimiento de la censura, y a la fidelidad que se constituyò guardaria, con los home-





Iusticia de Aragon, y los demás señores Lugartenientes que la hizieron y deliberaron en su compañía, como resulta della. A mas, que por el Fuero *E porque 7. tit. Forus Inquisitionis*, & su merced puede ser denunciado por todos los excessos y delictos que como Lugarteniente hiziere, ó huviere hecho y cometido, con ocasion, causa, ó color del dicho Oficio: y auendolos hecho los referidos, con color y causa del dicho Oficio, como resulta del referido Acto, nadie podra negar que no puede ser denunciado.

22 Y porque se vea que esto no tiene dificultad alguna, aunque el afecto del señor Lugarteniente desca la tenga. Digo, Señor, por vltimo fundamento, que agora vn año fue denunciado por este Acto el Doctor Zamora, y el Tribunal de V. S. I. le privó del Oficio de Lugarteniente, y de los demás de su Magestad, y Reyno. Luego auiendo ya cosa juzgada por este gran Tribunal, la consecuencia viene a ser legitima, para que este año se haga lo mismo con el señor Lugarteniente Vargas; y se le condene en los daños que estoy padeciendo con dicha priuacion, pues ceden en perjuizio de mi casa, y hijos; y agora vn año no se pudo condenar en ellos, por auer propuesto aquella denuncia vn hermano mio, y no ser parte para pedirlos. Y assi, Señor Illustrissimo, no me queda ninguna duda, en que V. S. I. obrará con toda justificacion, y se dará a todo el Reyno la que está descando, y conuiene pa-

*G* Por tanto, queriendo deuidament prouoir cerca las inquisiciones del dito Oficio, que de aqui auant se começaràn, è faràn sobre qualesquiere crimines, ò excessos, delictos, notables negligencias, è grandes defect s, en, è cerca su oficio, & por ocasion, ò color de aquel, que de aqui auant se cometeràn, ò faràn por los sobreditos, è qualquiera dellos.

ra su conseruacion : mayormente que con este gran Tribunal, no vale amor de vnos, ni disgusto de otros ; ni respetos humanos, seran causa, que contrafuetos y injusticias tan grandes (salua pace) queden sin castigo, pues tendrà muy presente el consejo de Santiago. H

## Segundo cargo.

23 En 5. dias del mes de Febreto de 1653. hallandome Aduogado del Illustrisimo Reyno de Aragon, y teniendo orden de su Consistorio de asistir en vnas informaciones que se hazian en la Corte del señor Justicia de Aragon, aunque ya su Consejo me lo auia impedido, y estoruado el dia antecedente, motiuò al Reyno el presentar vna firma al señor Lugarteniente Vargas, y a los demas señores Lugartenientes, para que no se me impidiera el asistir en dicha informacion, y patrocinar sus causas, por cuya diligencia, y otras que el Reyno hazia para saber porque se me impidia la entrada en dicha Corte, se deliberò que el señor Justicia de Aragon me suspendiera la entrada en su Consejo por tiempo de dos años. Y auendoseme intimado dicha suspension, con ella obtuuo el Procurador Fiscal dicho dia vna firma, que me inhibia el entrar en dicho Consejo, y informar, y patrocinar causas en el, y se me presentò el dia siguiente al entrar en dicha informacion. Y en 26. de dicho mes y año,

H S. Iacob. Apost. cap. 2.  
Fratres mei nolite in personarum acceptione habere fidem Domini nostri Iesu Christi gloria, etenim si introierit in conuentum vestrum vir aureum anulum habens in veste candida: introierit autem pauper in sordido habitu, & intendatis in eum, qui indutus est veste præclara, & dixeritis, ei tu sede hic bene, pauperi autem dicatis, ista illic, aut sede sub scabelo pedum meorum: nonne iudicatis apud vos metipsos, & famis estis iudices cogitationem iniquarum?

El Foro del tiempo que los Lugartenientes del Justicia de Aragon tienen para promover, ó denegar las causas del año 1654.

y año, di vnā firmā enclauatoria por la relación del señor Lugarteniente Vargas, cuyos meritos eran no ser parte el Fisco para firmar por dicha suspensión, y estar hecha sin causa legitima, y parte inaudita, y no auerme citado, y no tener en Aragon officio de Iuez, como largamente se ha dicho en el primer cargo. <sup>I</sup> Y assi supliqué, y pidi se inhibiera, que con color de dicha firma no se me impidiera la entrada en dicho Consejo a informar, y patrocinar causas.

24 Esta firma se lleuò a poder del señor Lugarteniente Vargas, y se le suplicò trata-  
ra de su provision, y se le hizo el *cum con-*  
*stet* en 3. de Março de 1653. y en 6. de di-  
cho mes y año pronunciò no estaua en ca-  
so de provision. Y auiendose pedido *reuoca-*  
*ri, & prouideri*, en 15. de Março de dicho  
año pronunciò, no procedia la reuocacion  
suplicada; y auiendose buelto dicho dia a pi-  
dir otra vez *reuocari, & prouideri*, y teniē-  
do su merced obligacion de responder a di-  
cha reuocacion dentro de diez dias, <sup>K</sup> con-  
firmando su denegacion, ò reuocandola, y  
proueyendo dicha firma, su merced no lo  
ha hecho hasta oy, en que ha cometido vn  
contrafuero, y passa tiempo de negligencia  
notable de mas de seiscientos dias.  
25 Ni satisfaze a este contrafuero la  
pronunciacion que su merced facò, que atē-  
to el estado del processo, hecho se en el pro-  
cesso de dicha firma, lo suplicado en quanto  
a la reuocacion, y provision suplicada, no

**K** Foro del tiempo que los Lugartenientes del Iusticia de Aragon tienen para proueer, ò denegar las firmas del año 1564.

tenia lugar: L porque auiendo se apartado el Fisco de la oblacion de dicha firma el dia antecedente que sacara dicha pronunciacion, como se apartò, no pudo responder a su reuocacion, y prouision, porque no huuo sugeto de firma que se pudiera enclauar: y no estando reuocada, ò confirmada dicha pronunciacion, ni pidido reuocarse, segun Fuero, no puede ser su merced denunciado: esta es la satisfacion que a dicho cargo dà el señor Lugarteniente Vargas.

*L Attentis cõtentis pronuntiamus attento stato processus fidei facti in presententi, supplicata quo ad reuocationem, & prouisionem supplicatam locum non habere.*

26 Pero sin embargo della, su merced hizo contrafuero en no responder a la reuocacion suplicada. Lo vno, porque dicha firma estaua en caso de prouision, pues no tenia duda prouable, porque se pudiera auer dexado de proueer luego que se hizo el *cum constet*. Lo otro, porque sus meritos no se pudieron justificar, ni injustificar con los accidentes que despues le sobreuinieron con la separacion que hizo el Fisco, pues solo el señor Lugarteniente auia de atender a los meritos que tuuo el dia de su *cum constet*: y de la manera que en 3. de Março, y 15. los huuo para negarla, tambien los huuo el dia 24. de Março, que sacò la dicha pronunciacion para prouerla, ò negarla, pues solo auia de atender, y confiderar al sugeto que tuuo el dia de su *cum constet*, que es el que justifica su prouision, ò denegacion.

*M Foro de voluntad id. de Oficio. L. H. Argonam. 1770*

27 A mas, que yo al señor Lugarteniente no le denuncié porque sacò la dicha pronunciacion, que atento el estado del pro-

cesso, hecho fe en el processo de dicha firma, lo suplicado en quanto a la reuocacion, y prouision suplicada, no tenia lugar, sino porque no me respondio dentro de los diez dias a la reuocacion, y prouision suplicada, pues segun Fuero tenia precisa obligacion de pronunciar expressamente, que dicha firma estaua en caso de prouision, ò que no estaua en caso de prouision, assi lo dize el Fuero, *M E sean tenidos fazer aquella prouision, que segun Fuero fazerse deue prouidiendo, ò expressamente pronuncianado que no son en caso de prouision.* Y de la manera que antes de su primera denegacion, y despues de hecho el *cum constet*, si se huiera apartado el Fisco de dicha firma, tenia el señor Lugarteniente obligacion de pronunciar expressamente estaua dicha firma en caso de prouision, ò no lo estaua; de la misma manera en sus reuocaciones deua responder sobre la dicha reuocacion, reuocandola, ò confirmandola, pues solo deua atender a los meritos, y sugeto que tenia el dia del *cum constet*. Y de admitir semejantes pronunciaciones, se siguió, que con ellas tendrian los señores Lugartenientes todo el tiempo que quiesse, para no responder a la prouision, ni reuocacion de las firmas dentro del tiempo del Fuero, que se deue responder, con que se impediria este fin.

*M Foro de voluntad 16.  
de Offic. Iust. Aragonum.*

*El Foro del tiempo que  
los Lugartenientes del Fuero  
de Aragon tienen para  
proponer, ò denegar la  
firmas del caso 152.*

SEGUNDA PARTE.

Relacion de los cinco cargos  
contra el señor Lugar-  
teniente Pallas.

28 El Procurador Fiscal de su Magestad ( que Dios guarde muchos años ) por la Escriuania y relacion del señor Lugarteniente Pallas, en 19. de Deziembre de 1654. me apellidò criminalmente, con color, que el dia 16. de dicho mes, y año injuriè de palabra al señor Lugarteniente Vargas, por decirle, suplicandole por el despacho de vn incidente, que su merced no queria pronunciar, ni despachar, y auia mas de 8. meses lo solicitaua, y tenia suplicado, que no pensaua pedir mas pronunciasse, y que podria ser que aquella pronunciacion fuesse efectos, ò causa de otra cosa.

29 Y que el dia siguiente hize resistencia calificada a Geronimo Sanz, Verguero de la Corte del señor Iusticia de Aragon, por entrar me en las casas de Iusepe de Estanga Infançon, y valerme de su sagrado, y inmunidad para no ir preso.

30 Y que en el año 1652. y 1654. cometí delicto de infidelidad, è inobediencia, por auer dicho por escrito, y de palabra, y informando en este gran Tribunal de V. S. I. que la tierra de Nauarra la baxa era del Rey de Francia, y sus naturales vasallos suyos, y

32

como tales comprehendidos en los Fueros de Pralateris.

231 Y que cometi diversos delictos de la misma calidad en el año de 1653. firmando como Aduogado de la Ciudad de Zaragoza vna cedula de contra firma, que se dio en vna firma possessoria del Regio Fisco, que tenia la clausula de fecho, o si razones.

232 (Y que contrauine a vna suspension, y priuacion que se me intimò de informar, y escriuir papeles, por auerlos escrito en causas mias, y de otros en nombre del Doctor Satria, sin licencia suya.

233 Con esta narratiua, y suma de delictos, en 31. de Deziembre, y año de 1654. proveyò su merced dicho apellido, y me presentè ante su merced en 8. de Enero de 1655. Y el dia siguiente, que fue a 9. ante su merced (en Corte) el Procurador Fiscal me dio la demanda, y estuue recluido quatro dias, y el dia 12. me sacò a interrogar a sus casas por la tarde. Y por auerme interrogado dicho dia, y en sus casas, cometio su merced dos contrafueros, pues contrauino al Fuero de modo & forma procedendi in criminali. ibi: N. E dentro de dos dias despues de dada la dicha demanda, sea el dicho preso interrogado sobre to contenido en aquella, la qual interrogacion se ayia de fazer dentro en la carcel. A mi me interrogò al quarto dia, y fuera de la carcel, luego contrauino al dicho Fuero en dos cosas, asi en interrogarme fuera del tiempo, como fuera de la

N Foro 1. de modo, & forma proced. in crim.



carcel, pues no me interrogò dentro de dos dias, ni dentro de la carcel, como dispone el Fuero.

34 En esta accion manifestò su merced la buena voluntad y afecto que me tiene, pues siendo apellidado Felipe Mateo de Estanga Infançon, por la misma resistencia, y auiendose presentado ante su merced, no lo mandò recluyr, solo fui yo el recluydo, y interrogado fuera del tiempo, acaso fue por que quiso su merced, que yo gozara de la comodidad, y aliuiio, y buenos olores que tenia en el calabozo en que estava, estas atencions son las que deuo a su afecto.

### Cargo primero.

*Que por palabras injuriosas, no se puede proceder a capcion, por via de apellido, y mucho menos por las que yo dixere, por no ser injuriosas. Y que el Fisco no es parte legitima.*

35 Siendo Relator el señor Lugarteniente Vargas de vn processo de inuenrario intitulado, *Doctoris Antony Segura*, des-  
pues de puesto en sentencia, se anularon las gritas, por no auerse hecho en todos los bienes, en quanto a los no opuestos. Y en 28. de Marzo de 1654. se pronunciò definitiuamente, graduando en ciertos bienes la proposicion del Canonigo Donad, por vn credito de mil escudos. Y en otros, la proposiciõ

*Este cargo se refiere en la cedula de la denunciacion en el art. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. y 10. y en el apellido en el art. 3. 4. y 5.*

I que

34

que yo di *iure dominij*, por Doña Iosephã Muriel, y Peñalosa mi muger. Y en las demas la de Don Pedro Escala, y Doña Teresa de Arcas coniuges. Y auiendose buuelto a hazer las gritas por vn tercero en todos los bienes, se pidio por el Canonigo Donad en 28. de Março de 1654. se mandara intimar a los cableuadores truxeran los bienes a poder de la Corte, y luego lo proueyò el señor Lugarteniente Vargas assi, y lo declarò *verbo*, cuya diligencia auiendose pedido en mi nombre, se despachò con vn *viso*.

36 El señor Lugarteniente lleuaua mucha dilacion en declarar este *viso*, pues auia mas de ocho meses que estaua pidido, y se solicitaua su despacho, pero no era posible recauar le pronunciarã como fuera seruido. Y assi me parecio, que pues la Pasqua de Nauidad se acercaua, y no auia difinitiuas que pronunciar, por no estar lleno el Concejo, era bien que yo insistiera en el, y pidiera, le pronunciarã para Pasqua. Y por esta causa, entre cinco y seis de la tarde el dia 16. de Diciembre de 1654. fui a suplicarcelo, y a la puerta de su casa hallè a Vicente del Plano, Iuan Lorenzo Ybañez, y Bonifacio Serrano, que le estauan esperando, y auiendo llegado, se subieron luego a la puerta de su estudio, dexandome con su merced en el zaguã de sus casas, y despues de auerle saludado, le supliqué por la pronunciacion deste incidente, acordandole, auia mas de ocho meses estaua en deliberacion, y como con mi muger

tenia algunos disgustos, pues creia era negligencia mia. Y como me dixo, le parecia imposible el pronunciarlo antes de Pasqua, por no mediar hasta vacaciones sino tres dias, le bolui a suplicarle, mereciera mi afecto esta gracia. Y respondiendome, no lo podia hazer, sin mucha nota, y riesgo, le representè, era pronunciacion que no necesitaua de estudio, por ser de calidad, que *verbo* se pronunciaua, y lo auia hecho su merced en dicho processo, y insistièdo en que no lo haria ni se atreuia a hazerlo, le dixè en voz alta, dandome con la mano en los pechos, que no pensaua pedir mas que pronunciasse, y que podria ser, fuesse aquella pronunciacion efecto, ò causa de otra cosa.

37 Pareciò al señor Lugarteniènte Vargas, que estas razones (que las consultò aquella noche con la almoadilla) las auia dicho yo colerico, y con muy mal modo, y que con ellas, su persona, autoridad, y oficio, y Regalias de su Magestad, quedauan ofendidas, y dando razon al Consejo, deliberò se me prendiera, y no lograndose este fin, por lo que se dirà en el segundo cargo, se me ha apellidado, y preso por dichas palabras, a instancia del Fisco, no siendo parte legitima; en que el señor Lugarteniente Pallas cometiò contrafuero, è injusticia notoria (salua pax) en auer proueido dicho apellido, pues en Aragon no se puede proueer, sino a instancia de parte legitima, y principalmente interesada. O

O Foro el señor Rey i<sup>o</sup> de appellitu. El señor Rey de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, por bien de la justicia criminal, y expedicion de aquella, ordena, que su Alteza, Lugarteniente general, primogenito, Rigente el Oficio de la Governacion, ni Justicia de Aragon, ni Lugartenientes suyos, ni otro qualquier Iudge ordinario, ni Oficial otro alguno, mayor, ò menor no pueda capcionar, ni mandar capcionar a criminoso alguno, sino fragant maleficio, ò procedient apellido legitimo, è foral, è a instancia de parte legitima.

Que

38 Que en este caso el Fisco no sea parte legitima, se prueua con esta consideraciõ, ò dichas palabras son injuriosas, ò no, si no lo son, no ay delicto, ni el Fisco puede apellidarme. Si lo son, no se puede proceder por via de apellido, ni el Fisco es parte; luego biẽ se sigue, que el señor Lugarteniente Pallas hizo contrafuero en proueer dicho apellido.

39 Y que dichas palabras no sean injuriosas, resulta dellas mismas. Y los testigos que las refieren, no dicen lo sean, sino que las dixe en voz alta, muy colerico, y con muy mal modo, como resulta del dicho de los testigos 1. y 2. que son, Iuan Lorenzo Ybañez, y Bonifacio Serrano, que dicen dixe al señor Lugarteniente Vargas, *con voz alta, muy colerico, y con muy mal modo, no le pidirẽ mas que me despache, y podrá ser que esta pronunciacion sea efectos de otra cosa.*

40 Y el testigo 3. que es Beatriz Casas, criado del señor Lugarteniente Vargas, solo dize, que vio que hablaua a dicho señor *Lugarteniente Vargas muy colerico, y con muy mal modo, y baziendo diferentes acciones con las manos, como amenaçando, tanto que la deposante quiso dezir, y gritar a dicho hombre, dexe v. m. a mi señor, que a vn Ministro del Rey, no se puede hablar dessa manera; y lo dexò de hazer la deposante por temer no se enojara dicho señor Lugarteniente.* Y luego que subio arriba

ba refirió lo dicho a su señora, y su merced le respondió, calla que no deve ser assi.

41 Y el testigo 4. que es Iuan Iuste, page del señor Lugarteniente Vargas, dize, (auiendose hallado a todo presente) que le pidi me despachara el incidente, y que me dixo no podia antes de Pasqua; y que despues de auer pasado otras razones, que estas necessariamente han de ser las muchas supplicas con que yo solicitaua este despacho, y tiempo de 8. meses que estaua en deliberacion: y el mucho riesgo y nota, dificultades y impossibles que su merced ponía para hazerlo, siendo de calidad que verbo lo auia pronunciado su merced, como todo lo confiesa el Fisco en el art. 4. del apellido, dize, q̄ leuantado la voz, y con muy mal modo, y haziendo diferentes acciones con las manos, y dandome en los pechos, dixe, que no pensaua pedir mas que pronunciasse, y que podria ser que esta pronunciacion sea causa de otra cosa, o efectos de otra cosa.

42 Los testigos 1. 2. y 4. concuerdan en la substancia de las palabras. Y el testigo 3. que no las refiere, solo dize, hablè en voz alta colerico, y assi aquellas de suyo no son injuriosas, pues porque yo dixera al señor Lugarteniente, que no le pidiria mas que pronunciasse, no le injuriè, porque aquello fue reconocerme poco dichoso con su merced, pues con razones no releuantes se escusaua de pronunciar lo que no tenia dificultad, y auia pronunciado en dicho proceso verbo,

P Foro vnic. tit. del proceso de inuentario. del año 1626. ibi: La qual, y sus incidentes, y todo el processo, se execute priuilegiadamente, no obstante firma, ni otro empacho alguno.

K con

con vn colitigante mio. Y como esto lo hazia como imposible, siendo tan facil, y dezia, que sin mucha nota, y riesgo no lo podia deliberar; me acordè, era mejor no cansarle, pues ni las vacaciones de Nauidad, ni la ocupacion de pronunciar difinitiuas, ni el tiempo de ocho meses que estaua en deliberacion, ni los disgustos que tenia con mi muger, ni las demas razones que le representè, recabauan este despacho. Y assi me acordè, que pues para todos andaua el mundo concertado, y para mi no, era mejor no cansar mas al señor Lugarteniente, y por esso dixè, no le pidiria mas que pronunciasse.

43 Ni el auerlas dicho en voz alta, de que los testigos infieren las dixè colerico, y con muy mal modo, puede hazer que aquellas sean injuriosas, pues en si no son ofensiuas, Q ni con ellas he infamado, ni notado la reputacion, ni honra del señor Lugarteniente Vargas, pues si las pronuncie en voz alta, lo ocasionò su merced por escusarse, y no querer pronunciar lo que tanto tiempo auia le suplicaua, y deuia con toda breuedad despachar, por ser pleyto de Aduogado, como dixo Bobadilla; R y assi no pudo ser delito.

44 Refiere Plutarco, que a Felipe Rey de Macedonia le sucediò, que teniendo vna pobrecilla muger vn pleyto, y pidiendole le hiziera justicia, y tratara de su despacho; le respondiò, no podia despacharla por entonces, ni tenia lugar para ello. Y con el dolor deste

Q *Portol. verb. iniuria.*  
num. 29.

R *In Politic. lib. 3. cap. 14. num. 62. ibi: Y quando se les ofreciere pleytos propios, haganles toda gratificacion, y buena correspondencia en caso igual, viendo sus causas con breuedad, y oyendolos, y estudiandolas con ellos, de manera que echen de ver que desean aueriguar su justicia, y hazerles placer.*

deste defengaño, y dilacion, la muger le respondiò muy colerica, y en voz alta; pues si no teneys lugar para despacharme, y lleuais tanta dilacion en hazerme justicia, no seays Rey. Quedò admirado Felipo, pero no extraño el modo con que la muger le hablò, ni reputò aquellas palabras a injuria, antes bien reconocido de la razon que tenia la muger, la despachò muy gustosa, y bien.

45 En el señor Lugarteniente es todo lo contrario, pues sin atender al fin con que dixen las dichas palabras, las interpreta por injurias, solo porque hablè en voz alta, extraño caso, pues viò, que ansioso solicitè el remedio en la opresion que padecia, por no pronunciar el incidente que atormentaua, y affigia mi animo, y para mayor demostracion de tan justas quejas, y lastimas las dixen en voz alta, no para ofender al señor Lugarteniente, si para declarar el dolor de mi coraçon, y confiar de Dios su remedio, pues en los hõbres no le hallaua. s Y no es de nuevo, q̄ con estruendos clamorosos del coraçon se expliquen los tradajos, y miserias que se padecen, y se consiga la salud que se desea. A gritos, pues, la consigue la Cananea de Christo: pues llegando a los fines de Tiro, y Sidonia, se la pide a voces para su hija, *T* *Et ecce mulier Chananea à finibus illis egressa clamauit.* Y como Christo no la socorre, y remedia, sus Dicipulos interceden por ella, y le dizen: Señor, despachad esta muger, que nos viene matando a voces,

*S Eccles. cap. 51. Circumdederunt me undique, & non erat qui adiubaret; respiciens eram ad adiutorium hominum, & non erat. Memoratus sum misericordie tue Dñe, & cooperationis tue que à seculo sunt quoniam eruis sustinentes te Domine, & liberas eos de manu gentium.*

*T Matth. cap. 153*

*Et accedens Discipuli eius rogabant eum dicentes, dimitte eam, quia clamat post nos.*  
 Pues si Christo, luez justo, y luez de luezes, no se ofende porque le soliciten, y hablen a voces; porque el señor Lugarteniente se ha de ofender, porque vn desgraciado litigante, despues de ocho meses de solitud, en vn incidente que se despacha *verbo*, y que su merced no quiere despachar, ni pronunciar, le dixera en voz alta, que no le pidria mas que pronunciasse.

46 Ni obstaria, si se dixesse, que el testigo 3. dize, que quando hablè en voz alta, hizo diferentes acciones con las manos, como amenaçando, y assi quedò su persona, autoridad, y oficio ofendida. Porq̃ estas acciones, aunq̃ el testigo no las refiere, las declara el articulo 4. del apellido, y el dicho del test. 4. que dize, fueron darme en los pechos con la mano, cuya accion, no solo no fue ofensiva, ni injuriosa, como lo manifiestan las deprecaciones de la confession, y Sanctus, sino q̃ fue demostratiua de mi poca suerte, pues ni hablando en voz alta, ni en baxa, no me oia para despacharme el señor Lugarteniente, y hazerme justicia, y assi, con ella, explique vn seguro proposito de no disgustarle mas, solicitandole con el despacho del incidente, que auia mas de ocho meses tenia suplicado.

47 Y menos, Señor, puede ser de consideracion el querer subtilizar, que con las palabras: *Y podrá ser que esta pronunciacio-*  
*sean*

*V. Isai. cap. 5. Clamat pauper vim patiens; malus Iudex eum non exaudit, vociferatur non est qui iudicet.*



sea causa de otra cosa, ò efectos de otra cosa, hize resistencia, y ofendi la persona, officio, y autoridad del señor Lugarteniente, porque dichas palabras no son ofensivas, ni injuriosas; y yo solo las dixi para significar, que si su merced pronunciaua a mi fauor, quando fuesse seruido, se me seguirian efectos, assi de tener gustosa a mi muger, como de gozar de la comodidad, y possession de los bienes que se me auian adjudicado: y si no queria pronunciar, ò pronunciaua en contra, de concertarme con quien litigaua, ò proseguir el nueuo processo, ò buscar otros medios que fueran de conuenencia mia. En este pues sentido las dixi, y no en otro; y assi no ay razon alguna para querer dellas conjeturar otra significacion, pues se tia penetrar el animo, y intencion que yo no tuue, que a lo humano es imposible. X

*cap. de. Nonisimo  
item uenerunt duo  
fili. & dixerunt, hic  
est. Polum de hunc  
tam dei. & post tribum  
redificare illud.*

X cap. Deus quando 248  
quest. 3.

48 Y quando la comprehension della pudiera tener capacidad para otros sentidos, y por ellos se quisiera entender eran injuriosas, tenia el señor Lugarteniente obligacion de tomar su significacion en la buena parte, y en la que excluye el delicto. Y El Coronista San Mateo lo certifica, pues dize, dixo vna vez Christo, que destruiria el Templo, y lo bolueria a reedificar en tres dias; esto lo dixo por el Templo de su cuerpo, que destruido en la muerte por sus enemigos, le bolueria a erigir por la Resurreccion en el tercero dia. Llega el de su Passion, y deseando quitarle la vida, dize el Texto Sagrado, que

Y Albertinus de agnos. assert. quest. 29. num. 19. & quest. 8. num. 11. & quest. 34. num. 48. & in rub. de hereti. lib. 6. quest. 13. num. 19. ibi: Si uerba alicuius propositionis duplicem habent sensum catholicum uidelicet, & hereticum, potius in sensum catholicum, quam hereticum, sunt intelligenda favore rei ne presumatur delictum. plures referens Rojas de hereti. l. p. a num. 200.

*cap. 26. Nouissimè  
utem venerunt duo falsi  
estes, & dixerunt, hic di-  
cit, possum destruere Tē-  
plum Dei, & post triduum  
reedificare illud.*

depusieron dos testigos; auia dicho podia destruir aquel Templo, y reedificarle en tres dias. Y por esta deposicion el Sagrado Texto los nota de falsos, <sup>2</sup> en que está, pues, la falsedad; no lo dixo? no lo deponen? si; pero no lo dixo en este sentido, sino en otro, pues lo dixo por el Templo de su Cuerpo, no por el de Salomon, pues los que lo oyeron estan obligados a entender alegorias, ò la formalidad de las palabras que auian oydo? Si, porque es tanta la obligacion de tomar a buena parte lo que se oye, que si se puede tomar en este sentido, se deue hazer. Y assi el Texto los nota de testigos falsos, porque dieron otro sentido a lo que Christo dixo. Luego querer dar a dichas palabras otro sentido, es querer caluniar la verdad (salua pace.) Contra estos pues dize el Profeta Isaias: *Ay de vosotros que dezis lo bueno por malo, y lo malo por bueno; y poneis las tinieblas por luz, y la luz por tinieblas, y lo amargo por dulce, y lo dulce por amargo.* <sup>A</sup>

*cap. 5. Vt, qui dicitis  
bonum malum, & malum  
bonum; ponentes tenebras  
lucem, & lucem tenebras;  
ponentes amarum in dul-  
ce, & dulce in amarum.*

49 Y aunque se diga, dizen los testigos, dixe las dichas palabras con muy mal modo, este no constituye delito, pues aquellas no son injuriosas, ni ofensivas, y el mal modo, solo lo coligen los testigos 1. y 2. de auerlas dicho en voz alta, pues no se hallaron presentes quando las dixe, pues solo deponen las oyeron, y no de que yo hiziera acciones algunas. Y los testigos 3. y 4. que dizen las hize, excluyen fueran ofensivas, porque la accion de darme en el pecho con la  
ma-

mano, lo assegura. Y assi, el mal modo lo in-  
 fieren de su afecto particular, por auer habla-  
 do en voz alta, y no en lo que dixe, y assi es-  
 tà en el, *sic respondes Pontifici*? Por esto,  
 pues, se me tiene preso seys meses ha, y se  
 me ha dado la bofetada del deshonor, y def-  
 credito que estoy padeciendo con tanta car-  
 cel, y por esto representando mi justo sen-  
 timiento, digo: *Si male locutus sum testi-*  
*monium peribe de malo, si autem bene cur-*  
*me cadis?*

50 De todos estos fundamentos resul-  
 ta, que con las sobredichas palabras no se in-  
 jurio la persona, autoridad, y oficio del señor  
 Lugarteniente. Y por el consiguiente, no  
 son injuriosas, ni ofensivas, y excluyen el  
 pretense delito que se me imputa, y resulta,  
 no pudo apellidarme el Fisco. Luego el se-  
 ñor Lugarteniente hizo contrafuero, è in-  
 justicia notoria (salua pace) en proueer di-  
 cho apellido.

51 Pero caso que aquellas fueran inju-  
 riosas, y ofensivas, no pudo a instancia del  
 Fisco, ni de otra persona, proueerse dicho  
 apellido. Lo primero, porque en Aragon es  
 regla cierta, y foral, que por palabras injurio-  
 sas, no se puede proceder a capciõ de la per-  
 sona que las dize, por via de apellido, <sup>B</sup> *Foro*  
*con qualidades*, del año de 1461. *tit. de ap-*  
*pellitu*, ibi: *E queremos, que por injurias*  
*verbales, ò por fraccion de empara, no se*  
*pueda proceir a capcion de persona algu-*  
*na, antes de la sentencia definitiva.* Luego

<sup>B</sup> *Foro con qualidades*  
 11. ver. *E queremos, tit. de*  
*appellitu.*

el señor Lugarteniente Pallas hizo contra-  
fuero, è injusticia notoria (salua pace) pues  
contrauiniendo a dicho Fuero, proueyò el  
dicho apellido, procediendo a capcion de  
mi persona, por causa de las dichas palabras.

52 Lo segundo, porq̄ dicho Fuero, solo  
excepta, y permite proceder a capcion de la  
persona que dize palabras injuriosas, en los  
casos, en los quales està ordenado, y expref-  
sado el poderlo hazer, por Fueros hechos en  
dicho año de 1461. ibi: *Excepto en los casos,*  
*en los quales por Fueros en la presēte Cort*  
*editos, el contrario es estatuido.* Y estos

C Foro modificando 2.  
del año de 1461. tit. de pro-  
cessu super notorio.

casos, como resulta del Fuero, C *Modifi-*  
*cando, 2. tit. de processu super notorio,* son,  
quando las palabras injuriosas se dizen a los  
señores Iuezes, ò en su presencia. Y enton-  
ces, no se les permite proceder por via de  
apellido, sino por notorio, haziendo vn pro-  
cesillo, y causando al que dixo las palabras  
injuriosas vn notorio de carcel de treynta  
dias, ù de quince, segun la preheminencia  
del Iuez, ibi: *Que los ditos Iuezes supe-*  
*riores, è preheminentes, puedan por causa*  
*de las ditas injurias prender, è preso dete-*  
*ner al injuriante por tiempo de treinta*  
*dias, è los inferiores judges por tiempo de*  
*quince dias.* Luego caso que dichas pala-  
bras huuieran sido injuriosas, solo se podia  
auer procedido contra mi por via de noto-  
rio, no por apellido, porque la excepcion fir-  
ma la regla en contrario. D Esta dize, que  
por injurias verbales, no se proceda a cap-  
cion

D Foro 1. & 2. de Pre-  
laturis. For. de la nomi-  
nacion de los Obispados, del  
año 1646.



ció contrafuero en proueer dicho apellido a instancia del Fisco.

Y que segun Fuero en la palabra singular no se comprehenda el Fisco, lo dixo la Obseruancia, *Item si quis* 2. tit. de generabilibus privilegijs totius Regni Aragoni, que dispone, que en defecto de conserguinos, sea parte legitima para acusar el homicidio del marido, su nuget, o el Procurador Fiscal, o el de la Vniuersidad, o singular del Reyno. Luego entre el singular del Reyno, y el Fisco, ay diferencia, y diuersidad; y si se comprehendiera en la palabra singular, era superfluo nombrar la Obseruancia el Procurador Fiscal, pues en aquella estava comprehendido mayormente, que el singular del Reyno en los casos que puede acusar, necessita para su legitima inclusion, de probar la calidad de singular, y Regnicola. H

56 Confirmase esto con los Fueros del año de 1646. tit. de los Comissarios de transitos, y alojamientos, y de la prohibicion de la saca de la moneda del Reyno, que disponen, que el Comissario, Alguacil, o Notario, que por alojar, o desalojar lleuare interes alguno, pueda ser acusado criminalmente en la Real Audiencia, o Corte del Justicia de Aragon, a instancia de qualquiera singular, Cuerpo, Colegio, o Vniuersidad de Reyno, u del Fiscal de su Magestad, junto con la parte interesada, o sin ella. Y que los Procuradores, Fiscal, y Astricto, y singular del Reyno, sean parte legitima para acusar a los que sa-

**G** Item si quis homicidium, vel aliquod crimen comisserit, ex quo debeat publica morte, vel vindicta puniri: & non erit aliquis consanguineus interfecti, qui possit accusare: ut quia ad vena, vel nullum habet de parentela, ne crimina remaneant impunita, uxor interfecti, vel Procurator Fiscalis, vel Procurator Vniuersitatis: vel quilibet singularis admittitur ad accusandum.

**H** Sesse decis. 433. nu. 6. ibi: Præterea Foris idem constituit ad accusandum portantes archabustos minores mensura, solum Regnicolas, uel etiam singulares personas Regni partem legitimam esse, unde accusator in uim huius fori ad sui legitimationem ante omnia probare tenebitur, se esse Regnicolam. &c. quare cum in hoc processu nec probatum, nec articulatum sit Simonem Pastranam, & Dominum de Ariza, Regnicolas esse, deficere uideatur in salutari sua inclusionis, & quod non sint partes legitimæ ad accusationem huius criminis. Por. sol. verb. actio. num. 20.



**M** *Suelu. in semicent. 1. conf. 2. à num. 3. & 4. ibi: Quis vero possit hanc actionem intentare iuxta iuris dispositionem, poterit Fiscus, vel ille, qui ex prohibitione, vel compulsione damnum habuit, ut puta, quia erat hæres instituendus, vel successurus ab intestato, idem est quoad actiones ciuiles, siquidem Fiscus agit ad uocationem honorum, & illi qui lesi sunt actione de dolo, vel in factum ad interesse, sed in Aragonia hæc in totum non procedunt cum solum accusare valeat pars cuius principaliter interest, Obs. 4. de homic. Obs. Item per Foros de gener. priuileg. For. unie. de postul. Molin. verb. actio. ver. actio ad accusandum, ubi Portol. num. 14. & verb. accusatio in princ. ubi Portol. nu. 1. & verb. clamum, ubi Portol. numer. 1. & verb. pactum. Mol. in prax. tit. process. crim. fol. 304. col. 2. in prin. Ses. de inhib. cap. 5. §. 4. num. 15. & decis. 189. num. 1. & 2. Vnde regulariter Fiscus non accusat. Mol. verb. clamum, quare fit quod in presenti accusatione secluso Fisco, solum erit pars legitima ille qui præcipue damnum passus fuit. Ramir. de leg. Reg. §. 25. num. 24. & seq.*

**N** *Acto de Corte tit. de las entradas. Foro quod in factis usurarij. Ses. dec. 351. à n. 4.*

**O** *Obs. sed si Domino Regi, de gener. priuileg. ibi: Non tamen intelligat quod si quis violat protectionem Regalem, quod Rex sine clamante pro se possit hoc petere, quia iniuria illa nõ Regi principaliter, sed iniuriato, vel damnum passo est facta, & iniuria secun-*

lla habla, en caso que la injuria, y daño se haze a sus Oficiales, principalmente en menosciprecio, y desdoro del señor Rey; ibi: *Sed si Domino Regi, vel eius Officialibus in contemptum Domini Regis, fiat iniuria, vel damnum detur, Dominus Rex, vel eius Procurator potest hoc petere.* No estamos en este caso, como resulta de las dichas palabras, assi porque no son injurias, como porque quando lo fueran, no se dixeron en menosciprecio del señor Rey. Y assi el Fisco no es parte legitima, sino quando principalmente está ofendido, y tiene daño su Magestad.

**59** Y menos lo puede ser por el interes secundario, como lo dize la dicha Observancia: porque en Aragon no se atiende a este, ni por él puede el Fisco acusar, ni es partes de tal manera, que aun en los casos que la pena se aplica al Fisco, y parte, no la puede pedir, sino que la deue pedir primero el principalmente interesado, como lo insinuan los Fueros, y dixo Sesse. **N** Y por esto, el que contrauiene al guiage, saluaguardia, ò proteccion Real, aunque en realidad de verdad contrauiene al mandamiento del Superior, y ofende al señor Rey, que proueyò la saluaguardia, no por esso podrá ser acusado por el Fisco, sino por la parte principalmente interesada. **O** Y lo mismo es en los fractores

Y por



de firmas, y aprehensiones. p

60 Y por esto nuestros Foristas y grandes Practicos dicen, que en Aragon el Fisco no es parte legitima para proceder, ni acusar, sino en ciertos y limitados casos, expresados en los Fueros y Observancias; así lo representò a este gran Tribunal el mayor Letrado de España, digo, el Doctor D. Luys de Casanate, cuyas letras viuen, y viuirán en eterna gloria de este Reyno, en el año de 1608. con estas palabras: *Undecimo, es vulgar y sabida regla de Fuero, que en Aragon el señor Rey, ni su Procurador Fiscal, no es parte legitima para proceder, ni acusar, sino en ciertos y limitados casos expresados en los Fueros, y Observancias; y todo se ha de hazer à instancia de parte que sea principalmente interesada.* Y lo mismo dixo Ramirez; y por esso se han dado diuerfas firmas que inhibian al Fisco el acusar en otros, ni mas casos, que aquellos que por particulares disposiciones de Fuero lo podia hazer, y era parte.

61 De todos estos solidissimos fundamentos resulta, que el Procurador Fiscal no pudo apellidarme por dichas palabras; así porque no son injuriosas, como porque quando lo fueran, no se podia proceder por via de apellido, sino por via de citacion criminal, y aun en este caso no era parte, pues solo lo era, segun Fuero, el singular del Reyno, y el señor Lugarteniente Vargas; y así el señor Lugarteniente Pallás cometió di-

P Sesse decis. 351. nu. 6.  
Et in inhibitionibus fir-  
marum, idem obseruatur;  
nam quamuis in eis impe-  
ratur ex parte Domini Re-  
gis; si tamen firma non o-  
bediatur; Procurator Fis-  
calis non est pars legitima  
ad accusandum, quia vili-  
tas, vel damnum resul-  
tans ex illarum fractione  
principaliter est illius in  
cuius fauorem firma pro-  
uisa fuit, & non Fiscali.  
idem etiam obseruatur in  
apprehensionibus, quia cõ-  
tra fractores earum non  
est pars legitima.

Q de leg. Reg. §. 19. nu.  
20. ibi: Quare in Arago-  
nia, omnia secundum fo-  
ros, vsus, consuetudines, &  
priuilegia Regni, ad instã-  
tiamque partis legitime,  
cuius principaliter inter-  
est, debent expediri, quia  
in hoc Regno non est in con-  
sideratione interesse secu-  
darium, à nostris Doctõri-  
bus passim consideratum,  
illis tantum casibus excep-  
tis, in quibus particulari-  
bus Fororum dispositio-  
bus est cautum, quod ultra  
partem principaliter le-  
sam, habeat quoque iur-  
agendi Procurator Fisca-  
lis Domini nostri Regis.

uersos contra fueros. è injusticias (salua pãce)  
en auer proueydo dicho apellido.

## Cargo segundo.

*Este cargo se refiere en la  
denunciacion en el art. 11.  
12. 13. 14. 15. 16. y 17. y en  
el apellido en el art. 5 y 6.*

*Que no hize resistencia por entrarme en  
casa de vn Infançon, y valerme de su  
sagrado, y no querer ir preso.*

62 Geronimo Sanz, Verguero de la  
Corte del señor Iusticia de Aragon, el dia 17.  
del mes de Deziembre de 1654. hallando-  
me en la Diputacion, me dixo tenia orden  
de llevarme preso, por auerselo mādado los  
señores Lugartenientes; y aunque le presen-  
tè dos firmas de Infançon, y volandera,  
despues de auerlas consultado, me dixo auia  
de ir preso: Y llegando con èl a las casas de  
Iusepe de Estanga Infançon, me parè delan-  
te de ellas, y dixè a Pedro Mateo de Escurpi  
que venia conmigo, me hiziera fauor de  
dezir a Sepulbeda, pues auia de estar en Cor-  
te; y diziendo estas razones, me entrè en el  
zaguan de dichas casas, y luego el dicho Ge-  
ronimo Sanz se entrò en ellas, y se asió y  
abraçò de mi persona, y empeçò a gritar  
muchas vezes ayuda al Rey, resistencia: gran  
ministro, pues no haziendole de palabra, ni  
obra resistencia alguna, dize a voces, le hago  
resistencia; y que intentandome sacar de di-  
chas casas, me asì de sus puertas, y procurè  
desafirme, no obstante que inuocaua la voz  
del Rey, y dezia: resistencia. Y que a aquella

fazon llegò Felipe Mateo de Estanga Infançon, y dixo: como sacan este preso desta casa, siendo casa de Hidalgo; y que me diò dos, ò tres empellones, con q̄ me desafi de aquel. Estos, pues, son los meritos de la resistencia calificada que se me imputa, como resulta de los dichos de los testigos que se han produzido. R

R. Iusepe Mombiela art. 6. Que el dia recitado en el articulo, buscando el testigo a Geronimo Sanz, le dixeron, que azià la plaza del Pilar le auian visto q̄ iba con el Doctor Segura; y luego apresurò el paso azià donde le auian dicho, y le encontrò que estaua parado a la puerta de la casa

De el dicho Segura, y Pedro Mateo de Escurpi. Y el testigo porque no pensassen se paraua a oir lo que hablaban, se passò vn poco mas adelante. Y luego sintiò que dicho Sanz gritaua, ayuda al Rey, resistencia, resistencia, a cuyas voces acudiò luego el deposante, y hallò que estauan asidos, dicho Sanz, y Segura, y dicho Segura asido de las puertas de dichas casas, forcejando con mucha violencia para desafirsele, y el dicho Sanz, para que no se le desafiera. Y estando en esto viò; que Felipe de Estanga se acercò corriendo, y llegò, y dixo, como sacan a este preso desta casa, siendo casa de Hidalgo? y luego le diò al dicho Segura vno, ò dos empellones, estando siempre asido con el dicho Sanz, a cuya causa se desafió y soltò dicho Segura de dicho Sanz, y se le entrò en dichas casas.

Geronimo Sanz art. 6. Que el dia recitado en el articulo, el Consejo de la Corte le llamò, y fue a Camara de Consejo, y con su orden fue a prender a dicho Segura, y encontrandolo en la Diputacion, le dixo con mucha cortesia, v. m. se ha de venir conmigo a la carcel, y preso por el Rey: y atendiendo al porte, y profession del dicho Segura, y la atencion que aquel deuia tener a Ministros de Justicia, no le lleuaua asido; y yendose lado a lado ambos salieron de la Diputacion, y al passar por medio la plaza de la Seo, viò el testigo, que dicho Segura se boluia a vna parte, y otra, y el deposante tuuo algun rezelo de que se le fuesse: y entonces dicho Segura le dixo, no tiene v. m. que tener niugun cuydado, ò rezelo: y el testigo le respondiò, no tengo yo rezelo alguno de personas de su porte de v. m. Y llegando a passar por la calle de la Lonja, y casa de Iusepe de Estanga, se parò dicho Segura a las puertas de aquellas, y llamò a Pedro Mateo de Escurpi, que venia acompañando a dicho Segura, y le dixo, señor Pedro de Escurpi, bagame fauor v. m. pues se queda, y ha de estar en Corte, de dezirle a Sepulbeda. y diziendo estas razones, se entrò muy prontamēte en el zaguan de dichas casas. Y al instante el testigo se asió, y abraçò del, y empeçò a gritar muchas vezes, ayuda al Rey, resistencia: y entonces dicho Segura empeçò a forcejar con violencia para desafirsele, y se asió de la puerta de dicho zaguan: Y estando assi asidos dichos Sanz, y Segura, y el dicho Segura de dichas puertas, siempre forcejando, no obstante q̄ aquel gritaua, ayuda al Rey, resistencia, fue tanta la fuerza que hizo, que cerraron la puerta del zaguan azià fuera. Y estando en esto llegò el dicho Felipe de Estanga con otra gente, que por estar asido, y bueltas las espaldas azià la calle, no pudo conocer. Y dicho Felipe de Estanga al instante con dicha gente se asió del dicho Segura, y le dio dos, ò tres empellones a dicho Segura para desafirlo; demanera que el deposante cayo rudillado en tierra, siempre gritando, resistencia; a cuya fazon, y con dicha ayuda, y asistencia de dicho Estanga, dicho Segura se le desafió, y se entro dentro de dichas casas, y entonces el deposante se soltò.

63 De manera, que toda esta resistencia consiste en averme entrado en casa de vn Hidalgo, y validome de su sagrado, no llevandome asido el Ministro, que me dixo, fuera preso, assi lo confiesa en su deposiciõ, y por ella V.S.I. verà, que yo, de palabra, ni obra no hize resistencia alguna, ni ay testigo que lo diga: Luego falta el sugeto del delito de la resistẽcia, con que se manifiesta la injusticia, y contrafuero (salua paxe) que hizo el señor Lugarteniẽte Pallas, en proveer dicho apellido, con color, que yo cometi resistencia calificada. Y si el entrarse en casa de vn Infançon es resistencia, quantas seràn las que cada dia se cometen, por los que entran en dichas casas, quien estarà seguro de no cometerla? y que carceles avrà en donde puedan estar presos los que cometen este delito?

64 Los Fueros deste Reyno concedieron inmunidad, y exempcion a las casas, y palacios de los Infançones, para que los que se acogian a su sagrado, no pudieran ser presos, ni sacados dellos, con color de ser delinquentes. S. Y por esto dixo la Obseruancia, que nadie se atreuiesse a violar, ni profanar la seguridad, y proteccion que tenian, y gozauan los que se acogian a su puerto, y asilo; y que se pudiesse resistir a los Oficiales, que menospreciando su sagrado intentauan secar dèl al que se auia amparado de su proteccion, y asilo. *Obs. Item si Infantio de Sacrosanctis Ecclesijs. Si aliquis perpetrato*

*S. Foro uni. de his qui ad Ecclesias confugiunt, vel palatia Infantionum. Obs. Item Domos de priu. mil.*

*malefitio se receptauerit, in domo Infantio-  
nis, & Officiales velint eum extrahere, in-  
de in casu eis non permissio, Infantio potest  
resistere eis.* Y por esto dize Portoles, T que  
por el Infançon, y qualesquiere otras perso-  
nas se puede resistir al Oficial que quiere sa-  
car de la casa, y palacio del Infançon al que  
se vale de su asilo, y sagrado. Luego por en-  
trarme en las casas del dicho Iusepe de Es-  
tanga, Infançon, y valerme de su sagrado,  
no cometi resistencia, quando no la come-  
tiera, si la hiziera por defenderme en él; y si  
por esto se comete, y prende, quien sin co-  
meterla, y prender estará?

T *In verb. resistentia n.  
35. Officiali volenti delin-  
quentem à Domibus Infan-  
tionis extrahere in casu à  
Foro non concessio per In-  
fantionem, & alios resisti  
posse.*

65 Y si acaso se dixesse, que por el mis-  
mo caso, que el Oficial tuuo atencion, por  
mi calidad, y profesion, de no llevarme asi-  
do, y que por bien de la Iusticia, se ha de re-  
putar por resistencia, pues le dixi no me  
iria, y que no tuuiesse ningun rezelo, y que  
por esso se deue reputar, como si me lleuara  
asido. Respondo, que todas estas considera-  
ciones no pueden hazer delicto de resisten-  
cia, lo que no lo fue, ni se le dà credito al  
Portero, como se colige de la *Obseru. Item  
nuncio de citatione*, en esto, ni otras cosas,  
*tamē si diceret se verberatum esse, vel alias  
iniuriatum non creditur ei; nisi probaret  
per testes aut aliàs.* Pues aunque constara  
le huuiera dicho las dichas palabras, ò me  
lleuara asido, y me huuiera entrado en dicha  
casa, no por esso se podia dezir cometi resisten-  
tēcia, como dixo Bobadilla, V aunque es de

V *In Polit. lib. I. cap. 13.  
num. 131.*

O ad:

advertir, que el que se suelta del poder, y manos del Alguazil, ò de sus criados, sin violencia de armas, ni haciendo malos tratamientos, y huye, no se dirà que se resiste, y en alguna manera tiene disculpa. pues segun dize el Jurisconsulto Vlpiano, redime como puede su sangre, antes de ser llevado, y encarcelado en lugar, y carcel publica.

66 Y el bien de la justicia està, en que no se menosprecien los Sagrados de los Palacios de los Infançones, pues se equiparan en su prerogatiua, para los casos que valen à las Iglesias: Y assi el señor Rey Don Iayme hablando de ellos, y como el Reyno se que-xaua que con diuersos medios se impidia su exempcion, pues por bien de la justicia se violaba su seguridad, dixo en la declaracion del priuilegio general: *A este capitol responde el señor Rey; que aquesto que se fazia era en fauor de justicia, è sen seguia justicia: empero no es su intencion, q̄ res se faga que sia contra fuero, è libertad del Regno; è assi placele que se faga lo que demandan en el dito capitol; que es, que por bien de la justicia no se impida la inmunidad, y prerogatiua que gozan, y deuen gozar los palacios y casas de los Infançones, y los q̄ a ellos se acogen, y valen de su asilo, y Sagrado.*

67 Pero el señor Lugarteniente Pallàs contrauieniendo à este priuilegio, no solo procede contra los que se valen del, pero tambien contra los dueños que defienden su inmunidad, pues por hazerlo lusepe de

Estanga con vna firma de Infançonía , que su merced le proueyò, le manda prender cõ titulo de resistente, escriuiendo, y poniendo su merced en la relacion que el Oficial auia de hazer, las palabras que le pareció ; assi lo deposa Bartolome Terrer Secretario del Cõsejo, en el artic. 14. que sin duda serân entre otras las que se hallan , que yo cometi resistencia calificada, pues quando deposa el Oficial, excluye el auerle hecho yo ningun genero de resistencia. En esto, pues, se conoce, que el zelo del señor Lugarteniente es, qual manifiestan sus obras, y acciones.

### Cargo tercero.

*Que no cometì delicto de infidelidad , ni inobediencia, por dezir de palabra , informando, y por escrito , que Navarra la Baxa era del Rey de Francia, y sus naturales vasallos suyos.*

*Este cargo està en las denunciaciones en el art. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. y 24. y en el apellido en el art. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. y 16.*

68 Apellidame el Fisco , porque en 23. de Octubre de 1652. como Aduogado de Iusepe Segura, firmè vna firma en que se articulò , que el Christianissimo Rey de Francia de muchos años , y tiempo, era Señor de Nauarra la Baxa , y que los que nacieran en ella eran vasallos suyos , y estauan comprehendidos en los Fueros *de pralaturis* , y *quod extraneus à Regno* del año 1646. Y que en esto faltè a la fidelidad, y reuerencia deuida a su Magestad , por ser dicha

cha tierra del Rey nuestro Señor, y sus naturales Españoles, y vasallos suyos.

69 Tambien me acusa, porque en el año de 1654. por el mes de Abril ante los Ilustrísimos Señores Inquisidores de processos, se alegò en vna cedula de denunciacion (que se me imputa ordenè, siendo verdad, que desto no consta en manera alguna) *que la tierra de Navarra la Baxa, mas auia de cien años estava fuera de la dominacion, Monarquia, y dominio del Rey nuestro Señor, y no era parte de su Corona, y Monarquia, antes bien estava en el dominio, y potestad de la Corona, y Monarquia del Señor Rey de Francia; a quien estava unida, y assi eran sus naturales Franceses.* Y que como Aduogado de la denunciacion de Iusepe de Segura en el mismo año ante el Tribunal de los Ilustrísimos Señores Inquisidores, y de V.S. I. referì informando en publico, y secreto las dichas palabras, y que en diversos papeles, y alegaciones que he escrito las he dicho, de todo esto, Señor Ilustrísimo, no ay probança alguna, pues solo consta por auerse alegado en dicho apellido.

70 Y agrauando el Fisco esta inobediencia y infidelidad, dize, que en 14. de Setiembre de 1654. me requirio me apartasse de auer ordenado y alegado en dicha firma y denunciacion las dichas palabras, y que no las dixesse, ni alegasse en adelante, y reconociesse no auerme sido licito el auerlas



dicho, y alegados; porquē su Magestad ( que Dios guarde ) auia declarado con vna Real carta suya , dirigida a la Real Audiencia de este Reyno , de 3. de Febrero de 1653. que los naturales de dicha tierra eran Españo- les, y vassallos suyos , y que sin embargo de dicha requesta, no me he apartado de auer- las dicho.

71<sup>mo</sup> Estos son los meritos con que el se- ñor Lugarteniente Pallàs proueyò dicho apellido, y de ellos resulta el agrauio, y inju- sticia, salua pacc, que me hizo, pues excluyē todo delicto, como resulta de los fundamen- tos siguientes. ( Y porque podria ser que al Fisco le parezca cometo nuevo delicto en tratar de esta materia,) antes que los refiera, digo a V.S.I. que esto solo lo hago compeli- do, y por manifestar mi inocencia en lo que me imputa ; pues como fidelissimo y leal vassallo de su Magestad ( que Dios guarde) protesto , que el tratar de ella, no es porque yo en mi afecto y animo no reconozca y confiese , como siempre he reconocido y confesado q̄ dicha tierra pertenece al domi- nio de su Magestad, aunque actualmente no la posea , y estè en poder del Rey de Fran- cia , sino para satisfacer a lo que se me im- puta.

72 El primero fundamento es, que en la firma de 23. de Octubre de 1652. se guar- dò en su articulata el obsequio , y reueren- cia deuida à su Magestad, pues la Corte del señor Iusticia de Aragon la proueyò, pues

P no

*[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, including words like 'Mortuus', 'Procurator', 'Locus', 'Proprietatem', 'Inhabere', 'dominium', 'existit', 'plur', 'centum annos', 'Covana', 'inhabere', 'comprehendit', 'sunt', 'habere', 'procurator', 'ex', 'dicitur']*

no estando así, no lo hiziera, ni la huiera admitido, y porque despues se reuocò por el Lugarteniente Zamora, siendo Denunciado por ello, fue priuado por el Tribunal de V. S. I. A mas, que se verificò en su processo, que el Rey de Francia era señor de Navarra la baxa, y sus naturales, vassallos suyos. Y por lo que deposaron los testigos con juramento, y dixeron ser verdad, no pude cometer delicto alguno, ni por ello su Magestad deservirse de mi afecto; pues entendi, que la articulata de dicha firma era necessaria para la justicia de mi principal, y no tuue animo, ni pensamiento de faltar en cosa alguna a la fidelidad, y reuerencia que reconozco, y confieso, como fidelissimo, y leal vasallo de su Magestad.

73 Lo segundo, porque caso que en el apellido se huiera probado, que yo ordenè la cedula de Denunciaciõ, que diò en el año pasado Iusepe de Segura, y que en el Tribunal de los señores Inquisidores, y V. S. I. de palabra, y por escrito, dixè las sobredichas palabras, no por esso cometi delicto alguno, pues solo se refirierõ en dicha cedula de Denunciacion, alegando el motiuo que la Corte del Illustrissimo señor Iusticia de Aragon diò en la sentencia que pronunciò en el processo, *Doctoris Ioan. Vincentij la Serrada sup. apprehensione.* \* Las quales dixo entre otros señores Lugartenientes, en dicho motiuo, el Ilustre señor Doctor Don Iuan Antonio Costas, y Llubie, Lugarteniente que

en:

*X Motiuum, dictæ sententiæ, cum Prouintia Regni Navarra, vulgo la Baxa, loci de Lassa, Sancti Joannis Pedis Portus in quo patrem & auum vult includere, extra dominationem, & dominium Domini Regis existat, plusquam centum annos, & nõ sit pars eius Coronæ, & Monarchiæ imo sit in dominio & potestate, & pars Coronæ & Monarchiæ Regis Francorum, &c. Vti veri vassalli Regis Christianissimi sint comprehensi in dispositione fori noui, &c. Et inde postmodum a Rege Fratiæ præoccupatum, ac eius Coronæ unitum, ex quo verum erit dicere illos Francigenas esse.*

entonces era, y agora meritissimo Aduoga-  
do Fiscal de su Magestad. Y aunque su sen-  
tir, solo era causa suficiente para que yo es-  
tuuiera libre de lo que se me imputa, y su  
merced dixo, y pronuncio; sin embargo de  
ello es su merced quien me acusa, y haze  
cargo, porque las he dicho, y referido.

74 Acuerdome, señor Ilustrissimo, que  
Bartulo en aquella gran question, y tan gra-  
ue en si, la donacion hecha por el Empera-  
dor Constantino valiò, que resoluiendo que  
si, se escusa, diziendo: *Sed nos summus in*  
*terris Ecclesia.* Y le responde Iternia: *Ma-*  
*le locutus est, sed excusandus est, quia id*  
*fecit, ut satisfaceret Imperatori.* Y Mas Y  
quando yo considero, que dicho señor Ad-  
uogado Fiscal tiene cõfessado en dicho mo-  
tuo lo que a mi me imputa por delicto, y lo  
mismo todo el Consejo de la Corte, me ad-  
miro que aya animo alguno, a que no se re-  
duzga a tener por clara mi justicia! Porque  
si el dicho de vna persona graue, es suficien-  
te a persuadir a todos, que lo que dize es ver-  
dad, que serâ, quando en ella se considera to-  
da estimacion, letras, rectitud, y justicia? Cre-  
yò, pues, la Iglesia que auia auido Pablo pri-  
mer Hermitaño, z cuya rara, y milagrosa vi-  
da, mereciò el premio de sus esclarecidas vir-  
tudes; y así le canonicò, solo porque S. Anto-  
nio dixo, q̄ auia auido Pablo primer Hermi-  
taño Santo, sin estar ayudado su dicho de  
otro testimonio de hombre mortal; pues  
porque no ha de ser suficiente el dicho, y

sen-

A Blauer fol 27. Cor.  
Hil vno ordinariy man  
v. e. magna delibatio  
ni, tant moment, tant  
poderis fuerunt & iust  
tantumque haberunt an  
thoritate in iudicijs  
non minor illi, quam  
tu legibus semper fuerit  
des activibus.  
B. Rauer. de leg. Reg. 2.  
20. n. 30. Que interpret  
tio Curia iustitiae dicit  
num. 1. 4. 1. 4. 1. 4. 1. 4.  
Bar. in proem. digest.  
nu. 1. 4. Salicet. in 1. char.  
nu. 7. Tibe. Decia. in apol.  
cap. 13. nu. 33.  
Z. Diui Hieron. in vita  
sancti Paul. Villegas en su  
vida.

*A Blancas fol. 365. Con-  
siliij vero ordinarij matu-  
re, & magnæ deliberatio-  
nis, tanti momenti, tantiq;  
ponderis fuerunt & sunt,  
tantamque habuerunt au-  
thoritatem in iuditijs: ut  
non minor illis, quam scrip-  
tis legibus semper fuerit fi-  
des attributa.*

*B Ramir. de leg. Reg. §.  
20. nu. 30. Quæ interpreta-  
tio a Curia Iustitiæ Arago-  
num facta, tanquam forus  
sequenda est, in decisio-  
nis causarum, & non solent  
esse tales declarationes, mi-  
noris auctoritatis, quam  
ipsi fori, & sententiæ huius  
supremi Tribunalis sicut  
& Regiæ Audienciæ, solent  
pro exemplis ad decisio-  
nem aliarum causarum pasim  
à Causidicis adduci.*

*C Zurit. lib. 5. cap. 15. &  
lib. 10. cap. 16. ibi: Deliberò  
el Duque de Alba por ordẽ  
del Rey, de passar con todo  
su Real, y artilleria de la  
otra parte de los montes,  
en fauor de la empresa de  
Guiana; para mejor profe-  
guirla, se determinò irse à  
poner en un lugar muy co-  
modo, que està de la otra  
parte en el Reyno de Fran-  
cia, que llaman San Iuan  
del Pie del Puerto, Ramir.  
de leg. Reg. §. 10. nu. 10. &  
§. 29. num. 8.*

sentir del señor Doctor Don Iuan Antonio Costas, a persuadir a todos la razon de mi justicia, y que no cometi delicto, por dezir, y referir lo que su merced dixo, y pronunciò, pues su dicho està ayudado, y autorizado cõ el sentir de todo vn Consejo, cuya autori- dad. y credito, no ha sido, ni es de menor aprecio, que la que tienen nuestros Fueros, como dixo Blancas. <sup>A</sup>

75 Lo tercero, porque como Aduoga- do que fui de dicha firma, y Denunciacion, me fue licito alegar, y dezir dichas palabras, pues las auia dicho todo el Consejo de la Corte del señor Iusticia de Aragon, en el motiuo de dicha sentencia. Y tãbien adere- cieron a aquel sentir dos señores Conseje- ros de la Real Audiencia Civil, en el moti- uo de la sentencia que se pronunciò en gra- do de apelacion de aquella causa. Y assi que da excluido todo genero de delicto, pues co- mo dixo Ramirez, <sup>B</sup> sus sentencias no tie- nen menor autoridad, que los Fueros, y se suelen alegar por los Causidicos para decisi- on de otras causas. Y de la manera que por alegar, y referir vn Fuero no cometia delic- to, tampoco lo cometi, por alegar, dezir, y referir las dichas palabras. Y si esto fue delic- to, lo fue tambien en los dos señores Conse- jeros de la Real Audiencia, y señores Lugar- tenientes, que las dixeran, pero solo soy yo el criminoso, y el acusado.

74 Lo quarto, porque Geronimo Zurit- ta, y Ramirez <sup>C</sup> atestan, que dicha tierra es  
terri-

territorio del Rey de Fracia. Y el señor Rey Don Felipe el III. llamado el Prudente, en vna ley que promulgò en el Reyno de Navarra el año de 1583. los declara por vasallos del Rey de Francia, y por serlo, les prohíbe en el Reyno de Navarra el tener Oficios, y beneficios. **D** Y el señor Rey Don Fernando, por otra ley hecha en el año de 1513. declara, que Navarra la baxa es tierra de enemigos de su Magestad. **E** Y así por diuersas Leyes está prohibido el sacara ella oro, plata, caualllos, y otras cosas, y pertrechos de guerras; **F** en donde, como dixo el motiuo de los dos señores Consejeros de la Real Audiencia Ciuil, no se guarda el Santo Concilio de Trento ni se goza del Tesoro de la Santa Bula Cruzada, ni se obedece al Santo Tribunal de la Inquisicion, ni al Rey nuestro señor se paga quarta dezima, ni subsidio alguno, cuyos naturales están sujetos al Parlamento de Pau, firuen, y contribuyen en la paz, y guerra al Rey de Francia, y en sus vanderas se alistán, y ruegā por su salud, y prosperos sucesos, y en todo se tratan como los demás Franceses.

77 Lo quinto, porque quando constara dixe las sobredichas palabras, informando en el Tribunal de V. S. L. y en las Alegaciones que hize, y escriui, no por esso fue delicto; así porque juzgue importaua el decir las, y alegarlas para aueriguacion de la justicia, en la causa que patrocinaua compelido; como porque auiendo pidido el Fisco,

**D** Ley Por quanto 4. lib. 2. tit. 6. De los estrangeros. Por quanto los de tierra de Bascos, y de Francia son subditos y vasallos de otro Principe, está mandado, q̄ de aqui adelante los de tierra de Bascos, y tambien los Franceses sean auidos por estrangeros y no se admitan en este Reyno en Oficios, ni Beneficios, Vicarias ni pensiones.

**E** Ley 4. tit. 4. De sacar cosas vedadas deste Reyno, ibi: Con que no sea para llevarlas a tierra de enemigos de su Magestad.

**F** Ley 6. tit. 6. De los Cauallos, y caualllos, l. 13. §. 31. tit. De las Tablas Reales lib. 2. l. 1. §. 1. 2. 3. 4. & 5. lib. 4. tit. De sacar caualllos, oro, plata, y armas y otras cosas a Francia.

**G** Motiuum Regiæ Audiencie, incolæ sancti Concilij decreta non seruant, sanctæ Cruciatæ Bullam non querunt, Tribunal sanctæ Inquisitionis non vident, quartam decimam subsidium, & scalarum nõ pendunt, Palensi iuridico Conuentui obtemperāt, Regi iura Frantiæ Regi persolbunt, & tam in rebus Ecclesiasticis, quàm secularibus in omnibus, & per omnia vt Galli ceteri vtuntur & gaudent.

Q que

que dichas palabras se quitarán de la cedula de Denunciacion, y hecho fe de dicha Real carta, en donde se declaraua ser los de Navarra la baxa Españoles, y vasallos del Rey nuestro señor, y pedido, que sobre este punto no se informara; declaró el Tribunal de V. S. I. no auer lugar, ni proceder lo que el Fisco pidia, ni deuese inserir la dicha Real carta.

78 Con muchos destes fundamentos, y otros respondi a la requesta del Fisco, y por ella le constò al señor Lugarteniēte Pallas, no cometi delicto en auerlas dicho, pues las dixeron primero los señores Reyes Don Fernando el Catolico, Don Felipo el II. la Corte del señor Iusticia de Aragon, dos señores Consejeros de la Real Audiencia Ciuil, Gerónimo Zurita, Ramirez, y otros Autores, y este fidelissimo Reyno de Aragon, en vna carta que escriuiò a su Magestad; y por el consiguiente, esta inteligencia, y sentir en mi, no fue culpable, como lo fuera, si algun Fuero me estoruara el poderlo dezir, y alegar.

79 Esto, Señor, se colige del *Fuer. uni. tit. Forus Conceptionis B. Mariae Virginis*, del año 1461. *H. ibi: E queremos, è mandamos, q alguna persona de qualquiera ley, estado, o condicion, no sia osada publicament, ni oculta, disputar, afirmar, asseuerar, predicar, o dezir, que la Virgen Maria fue concebida en pecado original. E qui el contrario farrá, sia punido por su Ordinario Eclesiast.*

*H. Foro unie. tit. Forus  
Concep. Beat. Mar. Virg.*

etico arbitrariament. Luego si para hazer culpable, y punible la assercion, y predicacion de los que dezian, afirmauan, y asseuerauan, disputauan, ò predicauan que la Virgen Maria fue concebida en pecado original, fue necessario que vn Fuero lo dispusiera y ordenara; bien se sigue, que en mi no es culpable, ni punible, el auer dicho que Navarra la baxa era del Rey de Francia, y sus naturales Franceses, para probar estauan comprehendidos en los Fueros de *Prelaturis, y quod extraneus à Regno*, del año 1646. pues no ay Fuero que impida el dezirlo, y alegarlo: mayormente que solo hallo en este Reyno dos Fueros que prohiben a los Aduogados el defender, patrocinan, ayudar, y aconsejar, assi causas de alienigenas, como de subsidio, contra las disposiciones de los Fueros de *Prelaturis, y subsidijs*, y por ellas se procede criminalmente a capcion de los Aduogados que las patrocinan, y defienden. Luego no en otros casos se puede proceder criminalmente contra los Aduogados que defienden, y patrocinan otras causas, pues no se les prohibe por Fuero. Luego por defender el Fuero de *Prelaturis* se me prende, quando se auian de prender a los que van contra aquel. 2. V. G. 266. 1580. Ni obstaria si se dixesse, que aunque es verdad que no ay Fuero que estorpe, y impida el poder articular, dezir, y alegar, que la tierra de Navarra la baxa es del Rey de Francia, y sus naturales, vasallos suyos; pero que

I For. i. de subsidijs, & for. i. & for. Otrosi de Prelaturis, & alijs beneficijs, ibi: requirimos, è amonestamos; decimos, è mādamos, q̄ no gosen, ni presuman en lesion, perjuzio, è derogacion de los ditos naturales, è del present Fuero, presentar, executar, advocar, patrocinan, ayudar, ò patrocinan, ò consellar, fauor, ò ayuda dar directamente, ò indirecta en alguna manera: & si por ventura por alguno, o algunos serà feito, o atentado el contrario delas sobreditas cosas, o alguna dellas, qualesquiere de aquellos sian presos en persona, è si seràn legos, sian presos en la prision Reyab.

que ay vna carta de su Magestad (que Dios guarde) que declara son los naturales de dicha tierra sus vasallos, y que con ella se me requiriò, y cerciorò en 14. de Setiembre de 1654. reconociera no auerme sido licito, ni permitido el articular, ni dezir lo contrario, assi en la firma de 23. de Octubre de 1652. como en la Denunciacion del año 1654.

81. A esta consideracion respondo, Señor Ilustrissimo, que en el tiempo que yo firmè la dicha firma, su Magestad (que Dios guarde) no auia hecho la dicha declaracion, pues la hizo en 3. de Febrero de 1653. y assi fue posterior al tiempo que yo firmè aquella firma: Y aunque constara, q̄ en la Denunciacion del año de 1654. de palabra, y por escrito dixè, eran los Bascos vasallos del Rey de Francia, no por esto contrauine a dicha Real carta, pues no se me cerciorò con ella hasta 14. de Setiembre de 1654. Y assi todo lo que se me imputa aleguè en la firma del año de 1652. y dixè en la Denunciacion del año de 1654. por auer precedido, y dicho se, años, y meses antes que se me intimara la carta, quando fuera delicto, que no lo fue, quedaua del libre; y pues me fue licito, y permitido, por las razones que tengo representadas a V: S. I. dezir, alegar, y patrocinar las dichas causas, y en ellas dezir las sobredichas palabras, no pude reconocer despues, no auerme sido licito, ni permitido el dezirlas, pues fuera hazer delicto lo que no lo fue: y notar a los señores Reyes, Tribunales, y otras



63

y otras personas que las dixeron, mayormen-  
te, que dicha Real carta, no declara no auer-  
me sido licito, ni permitido el dezirlas, y ale-  
garlas antes de su Declaracion, ni ordena,  
que los q̄ las han dicho reconozcan, y con-  
fiesen, no auerles sido licito, ni permitido el  
dezirlas, y alegarlas.

M. Ramir. de leg. Reg. 2.  
23. num. 29.

82 Y quando la dicha Real Carta, y re-  
questa huuiera precedido al tiempo que yo  
dixe las sobredichas palabras, aun en este ca-  
so, la declaracion que hizo su Magestad por  
dicha Real carta, por estar hecha fuera deste  
Reyno, y ser en materia de contenciosa ju-  
risdicion, y que contenia perjuyzio de ter-  
cera persona, salua siempre su Real clemen-  
cia, no pudo segun Fuero obrar efecto algu-  
no, por no auerla podido conceder, y ser  
contraria a nuestros Fueros, <sup>K</sup> porque la  
Obseruancia del Reyno dize, que el señor  
Rey, segun costumbre del Reyno, no puede  
conceder cartas algunas fuera del Reyno,  
que contengan alguna decission; y si las cō-  
cediere a alguno, no le aprouechan, ni sufra-  
gan, sino que sean cartas de gracia, que solo  
traten de interes del señor Rey, ù de nadie,  
porque estas las puede conceder en qual-  
quiera parte. <sup>L</sup>

<sup>K</sup> Ramir. de leg. Reg. 2.  
20. nu. 28. & §. 21. num. 4.  
& §. 23. nu. 41. & §. 25. d.  
nu. 10. & §. 31. nu. 17.  
<sup>L</sup> Obs. 1. de iurisd. omn.  
iud. Item Dominus Rex se-  
cū dum consuetudinem Reg-  
ni, non potest literas ali-  
quas quæ decissionem con-  
tineant, concedere extra  
Regnum, & si concedat ali-  
cui non profunt impetran-  
ti, literas autē gratiæ: quæ  
solum continent interesse  
Domini Regis, vel nullius:  
potest concedere ubicumq;

### Cargo quarto.

Que no cometi delicto alguno, por aconse-  
jar, y firmar la contrafirma que dio la  
Ciudad de Zaragoza en la firma poses-  
soria del Fisco.

Este cargo se refiere en  
la denunciacion en el art.  
25. y 26. y en el apellido en  
el art. 17. 18. 20. 21. y 22.

R En



pendian, ni habilitauan, sino que la Ciudad lo pidiesse, ò sin pedirlo, tuuiesse voluntad, ò quisiesse hazerlo, y admitirlo, y lo votasse, y resoluiesse su Capitulo, y Consejo, y no de otra manera: y que las personas que estauan infeculadas, no se desinfeculassen, ni sacassen de las bolsas, sino que lo resoluiesse, y determinasse su Capitulo, y Consejo. Y salua la fidelidad, y reuerencia deuida a su Magestad, se pidió, se inhibiesse, si quiere, se le suplicasse, que por si, ni mediãtes los señores Presidentes, ni Ministros, no le impidiesen, ni estoruasen en la possession de los vsos, y gozos de los sobredichos derechos, y cosas.

85 Esta contrafirma la aconsejó y firmò el Doctor Don Joseph de Leyza y Erasmo, Aduogado ordinario desta Ciudad, Fenix de la Jurisprudencia, cuyo credito asegura su permiso y acierto. Y el Procurador Fiscal juzgando era remedio inplaticable, y grauissimo delicto el contrafirmar en firmas possessorias de su Magestad, hizo vn requerimiento a la Ciudad, sus Aduogados, y Procuradores, para que desistiesen, y se apartassen della, y de auerla aconsejado, ordenado, y dado; y no lo haziendo, protestò de acusarlos criminalmente, como a vsurpadores de sus Regalias, como a Oficiales delinquentes, y como a perturbadores de la paz, y bien publico, como a delinquentes en crimen de lesa Magestad.

86 Hallauasse el zelo, y fidelidad de la Ciudad, sus Aduogados, y Procurador, notado (aunque sin causa) con este requerimien-

**N** *Obs. si aliquis T. de citatione, Obseru. Item nota quod si vnus, & Obser. de consuetudine, & Obs. secus si offerat de fideiussorib. foro vnic. de inhibitionibus Domino Regi presentandis, Sesse de inhibit. in Ana Zeph. nu. 3. & 129. & 162. & cap. 5. §. 11. n. 7. & c. 6. §. 1. & cap. 14. §. 20. à nu. 59. Suelu. in cent. cons. 82. nu. 7. & 8. Portol. in verb. firma. n. 27. & 34.*

**O** *Molin. in verb. libertates Regni, & Aragonensium, Ramir. de leg. Reg. §. 25. nu. 36. & 37.*

**P** *L. digna vox, C. de legibus, digna vox est, maiestate regnantis, legibus alligatum si Principem profiteri.*

**Q** *For. de inhibit. Dom. Reg. present ibi: Ideo volumus, & ordinamus quod inhibitiones iurisfirmæ, possint liberè & Franchi presentari nobis, vel nostro primogenito, vel alijs quibusuis, & quicumque notarius qui requiretur faciat instrumentum de presentatione inhibitionis, que presentabitur nouis, & alteri cuiusq; teneatur facere, & testificari inde instrumentum publicum, sub pœna priuationis officij Notarie ipso facto, quod nunquam recuperare, vel habere possit.*

**R** *Ram. de leg. Reg. §. 20. à n. 95. ibi: Aliquãdo cõtra ipsosmet Reges, salua fidelitate, nostri fuerunt vsi: quorũ summa maiestas nõ ex hoc stomachatur, imò eorũ tanta est benignitas, vt cum ob eius metum reuerentialẽ non inuenirentur Notarij, qui eisdem tales firmas presentarent, a Martino primo Rege nostro anno 1398. lex profluit, imponens necessitatem, Notarijs requisitis presentandi tales iurisfirmas, tam Domino Regi, quàm eius primogenito, vel alijs quibusuis, sub pœna priuationis Officij Notarie ipso facto, quod nunquam amplius recuperare, vel habere possint.*

to: y respondiendõ a èl, se manifestò, como auia sido licito, y permitido, contrafirmar a dicha firma, segun los Fueros, Obseruancias, y Practicos del Reyno, N asì porque su Magestad, por su gran clemencia, litiga como persona priuada; O como porque no teniẽdo aquella firma excepcion alguna, para que no estuuiera sujeta a los medios de la reuocacion, repulsion, declaracion, y contrafirma, a que las primeras inhibiciones, resueltas en citacion, por la clausula, ò si razones, estàn sujetas, se pudo contrafirmar.

87 Por esto, pues, la Real clemencia, no pudo disgustarse: P pues su gran justicia, y benignidad permite a sus vasallos el obtener, y presentarle firmas, pues tiene jurado el Fuero que hizo el señor Rey Don Martin en el año de 1398. Q que obliga a qualquiera Notarios, a testificar las presentaciones de las firmas, que se dirigen contra su Magestad, en pena de ser priuados *ipso foro*, del officio de Notario, y de no poderlo recuperar mas: R y parece menos, llegar a dar razones con firma contraria, llamando, y citando su Magestad, por sus mismos Tribunales, como llamò, y citò a la Ciudad con dicha firma, para que si razones algunas tenia, las fuesse a dar, y proponer en dicha Corte, que sin ninguna declaracion de su

Real

Real animo, y voluntad obtenerla primero.  
 88 Y en tanto es verdad, que me fue li-  
 cito, y permitido, segun Fuero, el aconsejar, y  
 firmar la dicha contrafirma, que el señor  
 Lugarteniente Pallas, y el Consejo de la  
 Corte del señor Justicia de Aragon lo tiene  
 assi declarado, pues proueyò dos firmas a la  
 Ciudad para poder contrafirmar, y dar razo-  
 nes en qualesquiera firmas, obtenidas, ò que  
 se obtuuiessen por su Magestad, en las qua-  
 les estuuiessen las clausulas de fecho, ò si ra-  
 zones. Y que por auer contrafirmado, ò cõ-  
 trafirmar, no la acusassen, ni prouieessen ape-  
 llidos algunos criminales. Luego por con-  
 fession del señor Lugarteniente Pallas cõs-  
 ta con evidencia, que por contrafirmar, ni  
 auer contrafirmado, no se comete delito  
 alguno, y por el conseqüente hizo su mer-  
 ced contraturo, y injusticia, salua paxe, en  
 auer proueydo dicho apellido, porque aconse-  
 jè, y firmè la dicha contrafirma. S

*S Vt in processibus Il-  
 lustr. Dom. Iurat. Concilij  
 & Vniuersitatis Cesarau-  
 gusta: Inhibimos, que à in-  
 stancia del señor Aduoga-  
 do, y Procuradores Fisca-  
 les de su Magestad, con co-  
 lor de alguna, ò algunas fi-  
 mas casuales, en las qualer  
 ò en su inhibicion ha estas  
 do, y està, ò estuuiere puest-  
 la clausula de fecho, no im-  
 pidan, ni estoruen a los di-  
 chos firmantes, estando in-  
 hibidos, ò auiendo se les pre-  
 sentado, el valerse de los  
 deuidos remedios de Fuero  
 y Drecho, y señaladamente  
 el de la apelacion, ò eleccion  
 de firma, y otros permiti-  
 dos. Y assi mismo, que auie-  
 do comparecido los tales fir-  
 mantes inhibido, ò inhibi-  
 dos, y auiendo les presenta-  
 do las tales firmas, en los  
 processo, ò processos della,  
 dentro el deuido tiempo del  
 Fuero a contrafirmar, y da-  
 do razones con contraria*

*S* Y aun-  
 firma alegando titulo, drecho, ò possessiõ igual, ò aquello que segun Fuero es bastante  
 para ser admitidos à contrafirmar, no les impidan que no continuen, ni prosigan en la  
 possession, gozos, y usos, y drechos que tuuieren, mientras no fuere declarado no ser  
 admitidos a contrafirmar: y siendo admitidos, en el entretanto que no se pronuncia-  
 re definitiuamente, sin ser fractores de firma, ni sacolor de serlo por razon de lo arri-  
 ba dicho, les acusen, ni hagan processos criminales algunos.

Y la otra inhibicion de la otra firma, dize: Inhibimos, que de sus meros officios,  
 ni à asserta instancia de dicho señor Aduogado Fiscal, ni de los Procuradores Fis-  
 cales de su Magestad, ni de otra persona alguna, no impidan a los dichos firmantes  
 el contrafirmar, y dar razones, deuidamente y segun Fuero, y dentro del tiempo de  
 aquel, en qualesquiera firma, ò firmas, obtenidas, y que se obtendrán por su Mage-  
 stad de la presente Corte, en que estuuieren inhibidos los firmantes, en las quales estu-  
 uieren las clausulas de Fecho, y de razones: ni por auer dado dichas contrafirmas, y  
 razones los dichos firmantes, no les acusen, ni hagan, prouezan, ni insten apelli-  
 dos criminales algunos contra aquellos, ni el otro de ellos: ni procedan contra sus eper-  
 sonas, &c.

89 Y aunque con dichos decretos estu-  
uo, y está la Ciudad, y sus vezinos, seguros,  
en auer podido cōtrafirmar, quiso para que  
nadie creyera, que en lo que auia obrado  
auia faltado a la fidelidad y reuerencia de-  
uida a su Magestad, pues no contrafirmô  
para poner el drecho en armas, sino para re-  
duzirlo al estado primero que tenia, y goza-  
ua antes que el Fisco obtuuiera su firma, y  
ponerlo a los Reales pies de su Magestad,  
como despues lo hizo, cōsultar aquella ma-  
teria con todos los Aduogados que enton-  
ces se hallauan en Zaragoza, cuyo numero  
fue 13. y el Licenciado Gonzalez 14. q̄ ausen-  
te respondió poder contrafirmar, y lo mis-  
mo todos quantos fueron consultados. Con  
que se manifiesta el agrauio, y sinrazon que  
el señor Lugarteniente Pallas me hizo pro-  
ueyendo dicho apellido: acaso es en mi de-  
lieto, lo que en los demas no lo es, pues en  
el Doctor Leyza, Aduogado de la Ciu-  
dad, y Braulio Mendieta su Procurador,  
que firmaron, y aconsejaron la misma con-  
trafirma no lo es, pues solo soy yo el Reo,  
criminoso, el culpado, y el infeliz, y el que  
padezco estas deydichas, y calamidades, co-  
mo dixo Menandro.

*Me misserum, qui solus calamitates  
tales experier.*

90 Y Señor Ilustrissimo, como puede  
ser delieto el dezir vn Aduogado su sentir, y  
aconsejar lo que entiende, pues aunque sea  
en pleyto que se trate del Real poder de su

Magestad, no por esso comete delicto alguno, como dixo Erasmo, <sup>T</sup> no es posible que la Magestad del Rey nuestro Señor se ofenda, como dezia los Emperadores Theodosio, y Valentiniano, <sup>V</sup> pues aunque los pleytos sean contra su Magestad, desca que en ellos se diga libremente por los Aduogados su sentir. Y assi el Señor Rey Don Iayme lo respondio a vn Aduogado, que temeroso patrocinaua vna causa contra su Magestad, <sup>X</sup> *Foro contingit 2. de Aduocatis, ibi: Incepit dicere Aduocatus Domine Rex, ille infirmus mihi consanguinitatis linea est coniunctus: Et ideo suplico ne displiceat urbis, si in hac causa, qua vestra est eius tenuero rationem, cui Rex teneatis in quid, quia nobis nullatenus displicebit. Esta obligacion tuuo Diomedes por la primera Ley, segun refiere Homero:* <sup>Y</sup>

*Prima etenim Lex est, in catu quem-  
que loquentem  
Dicere, qua libeat, tum libera verba  
profari.*

Luego, si como Aduogado, sin cometer delicto, pude dezir mi sentir, y aconsejar lo que procedia segun Fuero, y desto su Magestad no se disgusta, bien se sigue, que por no auerme apartado de auer firmado, y aconsejado la dicha contrafirma, no cometi delicto alguno, y que me fue permitido responder a dicho requerimiento, y requirira Vicente del Plano, como a particular persona, se apartara de aquel.

Luc

<sup>T</sup> *In epist. ad Envicū 8. Dedicatoria libelli Plutar-  
chi de discendo vero amice  
ab adulate. Cauendum est  
ab his ministris, qui cupidi-  
tate, & humanarum rerū  
affectu excecati, libere ia-  
ctant Principum volunta-  
tem legem esse erroneam,  
etiam est asserere, esse sa-  
cilegium, de potestate Prin-  
cipis disputare, imò sacri-  
legium est id asseuerare,  
præterquam si imperium  
Turcicum sit.*

<sup>V</sup> *Salua Maieſtatis re-  
uerentia non de dignari ſi-  
bi cum priuatis ius eſſe cō-  
mune.*

<sup>X</sup> *Foro contingit de ad-  
uocatis.*

<sup>Y</sup> *Iliad. 7. Ianus. Lan-  
gleus. ſemeſt. lib. 7. cap. 6.*

91 Luego si la justicia que asistia a la Ciudad me motiuò a aconsejarla contrafirmara, ella asegura mi credito, pues Dios buelue, y guarda a los que la defienden. **Z** O que recuerdo tenemos en **A** Moysen, pues le elige Dios por Aduogado de su Pueblo, y representando a Faraon su justicia, le halla tan rebelde, que valiendose de su vara, la defiende, patrocina, y ostenta con aquellas plagas, con que le aflige, y fatiga: bien sabido es aquel estrago, pero reparo que al passo que aquel Rey, aunque barbato, va experimentando tantos daños, por no entregar el Pueblo, al mismo se obstina, pero no ofende, ni prende a aquel grande Aduogado Moysen, ni le impide el patrocinio de aquella causa, acaso duda si tiene poder de quitarle la vida; no; pues que será la causa, yo diria, Señor Ilustrissimo, que la causa es, porque Moysen obra, y habla como Aduogado de aquel Pueblo affligido, y con aquellas plagas està representando su razon, y justicia, y quiere Dios, que los que la defienden, y patrocinan, aunque sea con plagas viuan seguros, y con libertad, y así le guarde Dios de aquellos riesgos, y peligros, porque como Aduogado la defendia, y patrocinaua.

92 Y si estos recelos, y temores son causa, para acusar a los Aduogados que la defienden, y patrocinan, q̄ causa, ni pleito avrá que intente el Fisco, que obiendo lo mismo no la vença, pues por no verse vn Ad-



uogado notado , que digo la misma parte  
interesada con vn requerimiento , como el  
que se hizo a la Ciudad , y a mi, temerosos  
no desistan aquel de su patrocinio, y este de  
su pretension , con que se impidat el fin de  
litigar con su Magestad , siendo permitido  
por Fuero. <sup>B</sup>

*B Obs. Item de omnibus  
de priuil. mil. Obs. Item in  
Aragonia. tit. interpreta-  
tiones qualiter, & in qui-  
bus.*

### Cargo quinceo.

*Que sin constar, que yo estava suspendido  
de escriuir papeles , ni auer verificado  
los he escrito en nombre del Doctor Sar-  
ria , no se me pudo proueber el apellido,  
ni fue delicto sacarlos en su nombre.*

*Este cargo se refiere en la  
denunciacion en el art. 28.  
y en el apellido en el art.  
26. 27. y 28.*

93 Este cargo no tiene mas fundamen-  
to , que el auerlo articulado el Fisco , pues  
solo verificò , se me intimò vna suspension  
de entrar en el Consejo de la Corte del Se-  
ñor Iusticia de Aragon , por tiempo de dos  
años, como tengo dicho; <sup>C</sup> pero no de es-  
criuir papeles en derecho, y menos, que yo  
los aya escrito en nòbre del Doctor Sarrias;  
pues quando esto se huiera verificado , y  
probado, no estava suspendido de sacarlos, y  
escriuirlos a su nombre. Y aunque en la in-  
terrogacion he respondido , que he escrito  
algunos papeles a nòbre del Doctor Sarria,  
en negocios que han pendido en la Corte,  
esto no puede ser delicto ; a mas , que no se  
puede justificar la prouision deste apellido,  
con dicha confesion, pues para su prouision

*C In numeris 22. & 232*

**T** no

no confió, ni pudo constar della. Y el Acto de la suspension, de que se me haze cargo, solo me impidia la entrada en el Consejo de la Corte, pero no el escriuir papeles, en mi nombre, ni en nombre de otros, mayormente constando, que para escriuirlos en nombre del Doctor Sarria, he tenido su permiso, como aquel lo confiesa, y deposa en la plenaria, con que se manifiesta, que en este apellido, se ha llevado la mira, a deslucir mi credito, a borrar mi opinion, a desacreditar mi zelo, y a manchar mi fidelidad; pues se me imputan delictos que no he cometido, y degenerara de quien soy, y de las obligaciones con que naci, si aun en el archivo de los pensamientos mi voluntad los ha imaginado, ni conocido.

94 Con estos meritos, si a caso lo son, los que excluyen todo delicto, proueyò el señor Lugarteniente Pallas este apellido, el ultimo dia del año passado, que su afecto, y voluntad, quiso con tantos contrasueros, y injusticias (salua pace) dar fin dicho al año de 1654. y en el de 1655. feliz principio, pues no olvidando el hazerlos, me llevò, y sacò de la carcel a interrogar a sus casas, contravieniendo al Fuero, de modo, *Et forma procedendi in Criminali*, que dispone, se aya de hazer la interrogacion dentro en la carcel, como ya tengo dicho. D

D In num. 320

95 Y deseando satisfazer a tan claro contrasuerdo, se vale el señor Lugarteniente de algunos testigos que deposan, que de algunos  
nos

nos años a esta parte han visto, que los señores Lugartenientes, siempre que les ha parecido, han interrogado a las personas que tenían presas, con apellido, ò fragancia, en sus casas, que es dezir: que de algunos años a esta parte estan en possession, y tienen facultad de hazer este contrafuero; grande es la defenfa, y satisfacion que dà a èl, pues quiere satisfacer con otro contrafuero, cuya inobservancia no le puede escusar de la pena de su transgression, pues a su Oficio incumbe el guardar, y hazer que se guarde dicho Fuero, el qual observa, y guarda assi este Tribunal de V. S. I. pues en las ocasiones que ha interrogado algunos presos, lo ha hecho en la carcel, como lo hizo el año de 1634. como tambien la Real Audiencia, el Zalcameda de Zaragoza, y todos los Iuezes del presente Reyno, y muchos señores Lugartenientes, que han cumplido con esta obligacion, le han observado, y guardado; solo el señor Lugarteniente es quien no lo quiere observar, y guardar, aunque cada mes tiene reiterado el juramento de su Observancia.

95 Y aunque conste, que algunos señores Lugartenientes, siempre que les ha parecido, han obrado lo contrario, que dispone dicho Fuero, no por eso el señor Lugarteniente (que en la inobservancia de dicho Fuero los ha imitado) està libre de la pena de su transgression, cuya atendencia, y recuerdo en su merced, ha de ser motiuo de  
 su

su mayor castigo. Tomò, pues, residencia la Divina Sabiduria a nuestro primer Padre, de aquel contrafuero q̄ hizo, comièdo de aquel fruto vedado, y hecha informacion, y aueriguado el delicto, no le sirue de disculpa el auerlo comido primero nuestra madre Eua, y a su imitacion auerse sabrofeado Adan cõ el, pues fue desterrado de aquel celestial Parayso (q̄ vn cõtrafuero, merece vn destierro) solo porq̄ contrauiniendo a aquella ley la menosprecio, porque viò que su muger, y socia Eua lo auia hecho, asì lo dice el Texto Sagrado, *quia audisti vocem uxoris tuae*. Este pues fue el principio de su culpa, auer oydo sus palabras, y imitado sus obras, como dixo San Pedro Chisologo.<sup>E</sup> Luego el señor Lugarteniente Pallàs, por auer imitado, y atendido a la transgresion, contrauencion, y inobseruancia de dicho Fuero, hecha por otros señores Lugartenientes, deue ser castigado, y aquella no le puede seruir de disculpa, si de motiuo, y causa de su mayor pena. Y quando tuuiera alguna disculpa, que no la tiene, para auer hecho dicho cõtrafuero, no la tiene para auerme interrogado el quarto dia, deuiendome interrogar el segundo, y mas auiendose dado la demanda ante su merced, a caso fue por tenerme dos dias mas en el espantoso recluimiento, en que estaua.

97 Tambien intenta satisfacer, a los cargos, y contrafueros, que resultan de la prouision del dicho apellido, en el articulo

*¶ serm. 79. Adam cito cecidit, dum cito credidit. & dū facile dat aures ad mulieris auditum se suoque pessimo addixit inimico.*

31. de sus defensiones, que por lo mismo que yo lo he pedido reuocar, pendiente su conocimiento, y reuocacion, he renunciado el derecho de querellarme de qualquiera agrauio; porque si pendiente este conocimiento se pudiesse denunciar, era preciso por su propia defensa no reuocarle, pues no auia de confessar fue Oficial delinquente en su Oficio proueyendolo, y que hasta que este reuocado, ò confirmado, no me compete accion de poder denunciar a su merced.

98 La reuocacion deste apellido se suplicò, reseruadas las acciones ciuiles y criminales, contra dicho señor Lugarteniente; con que se manifiesta no he renunciado el derecho de poder pedir mi justicia en este Tribunal, pendiente dicha reuocacion y su conocimiento, el qual no me quita, ni priua la accion de poderle denunciar, pues su merced tiene obligacion en justicia y conciencia, de no proueer apellido alguno criminal sin meritos, ni en los casos que segun Fuero se prohibe proceder por via de apellido: y tambien de reuocarlo en dichos casos, aunque con dicha reuocacion declare que ha sido Oficial delinquente en su Oficio, pues esta es la primera obligacion en vn juez Christiano, y no la que su merced considera por su defensa, que esta en ningun caso le puede permitir el pronunciar lo contrario, pues seria hazer vna injusticia: A mas, que aunque no se hauiera pedido reuocar, ò auiedo se pedido, aunque no se aya pronunciado,

confirmado, ò reuocado, segun Fuero puede ser denunciado.

99 Esto se prueua con el Fuero 1. de *Offic. Iud. Ordin.* que dispone, que quando algun Iuez fuere acusado como Oficial delinvente, por auer hecho alguna prouision desaforada, no ha de poder ser condenado como tal à priuacion del Oficio, si solo a pagar las expensas à la persona contra quien hizo la dicha prouision, sino en caso que se le huuiesse pidido reuocar la dicha prouision, y no la reuocare dentro del tiempo del Fuero: Lo qual no se entiende, dize dicho Fuero, en prouisiones de captura; *queremos empero, que en el present Fuero no se comprehendan interlocutorias, ò prouisiones to-*

*cantes recepcion, ò repulsion de firma en causa criminal, ò capcion, ò detencion de personas.* Luego aunque no estè confirmado, ni pidido reuocar el pellido, puede ser denunciado el señor Lugarteniente; y assi refiere Bardaxi <sup>F</sup> en dicho Fuero, que aunque no se pida reuocar la prouision de la captura que se ha executado, se puede por ella acusar, y denunciar. Y atesta auer sido denunciado, y priuado cierto Lugarteniente por solo ello; porque la captura es de grãde perjuyzio, tiene daño irreparable, nota infamia, y es vna especie de seruidumbre, y aunque despues se reuoque, no se puede cõ su reuocacion resarcir el daño, y nota que se ha padecido, ni se puede con ella satisfacer à la parte.

*For. 1. de Officio Iudicis Ordinarij.*

*Bard. in dict. For. nu. 1. Ista dispositio dicit Forus, quod non procedat in interlocutorijs respicientibus captionem, ut est receptio, vel repulsio iuris firme in causa criminali, & declaratio circa detentionem personæ de quibus dictum est supra in foro precedenti: Idem in prouisione captionis, nam si fiat executio captionis, licet non sit petita reuocatio captionis, seu prouisionis, poterit captus accusare & denunciare. Et audiui ex hoc fuisse priuatum quædam Locumtenentem eaque ratione, quia captura est maxima priuacionis, que irrogat infamiam, & est species seruitutis.*

100 Con este apellido me hallaua preso en el mes de Hebrero, en tiempo, y ocasion que Dios visitò con vna peligrosissima enfermedad a mi muger, y llegando a estar en peligro manifesto de su vida, desee asistirla, y consolarla en tan gran trabajo, y desconuelo, que para mi fue el mayor q se me podia ofrecer. Y assi acordè de representarlo al señor Lugarteniente Vargas, como a Decano del Consejo, para que su merced dispusiera, se me permitiera salir a fiado, digo, a cauleta; valime del medio, y autoridad del señor Conde de Fuentes, para que le representara estos desconuelos, no digo los de la prision, pues estos me hizieron olvidar aquellos, por ser los que me ahogauan, y affligian con el mayor tormento, y penalidad que lengua humana podrà dezir. Y para mas falicitarla, propuse el manifestarme por su relaciõ, pues era materia arbitraria, y q se hazia cada dia. Por momentos, Señor, esperaba la feliz hora, que se me consolaria con tã deuido consuelo, pues siempre juzguè, que si por mi no se me concedia, la recauaria la autoridad del señor Conde de Fuentes. Y q si esta no bastaua, la piedad que yo esperaua sollicitaua, y pidia, moueria los animos de los señores Lugartenientes. Mui satisfecho se hallaua mi coraçon con esta consideracion; y assi aguardaua por instantes este descanso, y aliuio; pero quien pensara, que al passo que vna piedad, y lastima auia de mouer el animo de los señores Lugartenientes, a vsaz  
la,

la, con quien tan de justicia la pidia, que esta los entibiaria mas, pues para no usarla conmigo, y darme todos los desconuelos, digo, la muerte; se me respondiò con vn monte de dificultades, que el Procurador Fiscal me acusaua, y que con él auia de merecer este aliuio. Conoci la inhumanidad que conmigo se executaua, y ofreciendo a Dios tan gran trabajo, y desconuelo, y poniendo solo en su Diuina Magestad todas mis esperanças, y remedio, como tambien las he puesto en esta causa, y en el desempeño de su sucesso; se apiadó misericordioso de mi, y de mis hijos, dando a mi muger la salud que yo le deseaua.

Y conociendo que conmigo no se vsaua arbitrio alguno, tratè de valirme de los medios de mi justicia, para salir de la penosa carcel que estoy padeciendo seys meses ha, hallè tambien en estos, en el afecto del señor Lugarteniente Pallas, no menor desconuelo; pues auiedo pedido reuocar en dos de Março deste presente año, este apellido, me vali del piadoso afecto de vn Religioso, que con su merced tenia mucha comunicacion, para que caritativo, y piadoso, le representara mis desconuelos, y trabajos, y tratara de su reuocacion; respondiòle, era negocio Fiscal, y que no podia tratar del tan presto; pero que deseaua favoreceme, y hazer por mi, lo que por vn hijo suyo; si con sus hijos haze lo que conmigo obra, desdichados dellos. Conoci en esto lo que deuia fiar en su zelo.



102 Y solicitando el despacho desta reuocacion Nicolas de Sepulbeda mi Procurador, le suplicò, fuera seruido de proponerla en Consejo: y para que su despacho corriera de llano, le entregò vn papel que escriui. y respondiendo su merced, no podia, porque auia de ver si el Fisco queria responder al papel. Boluiò a suplicarle, que yo auia mucho tiempo estaua padeciendo infinitas descomodidades en la carcel, y que assi podia tratar su merced de la primera reuocacion, pues auia tiempo para todo, y para si el Fisco queria dezir algo; pero siempre se escusaua su merced con la buena voluntad que me tiene, acaso porque he dicho verdades. Y boluiendole a hazer nuevas suplicas, y instancias para que tratara desta reuocaciòn, entonces su merced, usando de su mucha benignidad, y apacibilidad que tiene con los litigantes, suplicandole tratara deste despacho, le respondió: *No quiero*. Con este, no quiero, me citò el señor Lugarteniente al Tribunal de V. S. I. para que remedie tantos contrafueros, sinrazones, y injusticias, con su poderosa mano.

103 Y no solo manifestò con dezir, *no quiero*, la buena voluntad que su merced muestra en detenerme en la carcel, y hazerme padecer las descomodidades, y daños q̄ estoy padeciendo, sino que teniendo obligacion, segun Fuero, de responder a la reuocacion del dicho apellido dētro de diez dias, no lo ha hecho, en que ha cometido vn con-

trafuero de passatiempo, y negligencia notable, pues se le pidió la reuocacion en dos de Marzo, y teniendo tiempo solo hasta doze de dicho mes de pronunciar sobredicha reuocacion su merced, hasta oy no la ha pronunciado, en que ha contrauenido al Fuego, \* Otro si, del año 1564. tit. Que los dichos cinco Consejeros ayan de aconsejar en las sentencias difinitivas, y otros intermedios, è incidentes de los processos Criminales, que dispone, que los intermedios, incidentes, y interlocutorias de los processos Criminales, se ayan de pronunciar dentro tiempo de diez dias: no ha pronunciado el señor Lugarteniente la interlocutoria desta reuocacion del apellido dentro de los diez dias; luego ha hecho contrafuero.

## CONCLVSION.

104 Señor, son tan necessarias las leyes en el gouierno, quanto la misma naturaleza las busca, pues en su falta se alimenta con su razón, como dixo San Pablo. <sup>G</sup> Son, pues, luz de las tinieblas, salud de la Ciudad, <sup>H</sup> tutela de la libertad, lengua de la justicia, corazón de la Republica, consejo del acierto, <sup>I</sup> asylo de los perseguidos, miedo y temor de los malos, y premio, y seguridad de los buenos; y son lo que Dios en el mundo, el Sol en la tierra, la Luna en la noche, <sup>K</sup> las Estrellas en las tinieblas, el Piloto en la nau, el General en la guerra. Y segun Fuego,

\* For. Otro si del año 1564. tit. que los dichos cinco Consejeros ayan de aconsejar en las sentencias.

<sup>G</sup> *Dia. Paul. ad Rom. Quod cum legem non haberent naturaliter ea que leges sunt faciunt.*

<sup>H</sup> *Arist. 1. rethor. in legibus salutem ciuitatis esse constitutam.*

<sup>I</sup> *Cicer. in orat. pro Aulo Cluentio. Mentem, & animum, & consilium, & sententiam ciuitatis in illis positam esse ostendit, ac ut corpora nostra sine mente, sic ciuitatem sine legibus suis partibus uti non posse.*

<sup>K</sup> *Plutarch. 3. tom. moral. in com. lib. ad prin. in erud. Quemadmodum enim Deus in caelo pulcherrimum sui ipsius simulacrum constituit Solem, & Lunam, talis est in Republica imago, & lumen Princeps, siue lex, qui Dei reuerens iustitiam tuetur.*

ro, L son la seguridad de los q̄ en este Reyno viuen, pues con ellas se evita toda violencia y fuerça; pues sirven de proteccion al rico, de alegria al pobre, de castigo al malo, de premio al bueno; por ellas se ha de pelear mas que por los muros, pues sin muros pueden conseruarse las Ciudades, y sin leyes, no, y serian de ningun efecto, si se depreciara su precepto. <sup>M</sup>

105 Por esto nuestros Aragoneses, despues que nuestros Fueros tuuieron aquel milagroso principio, y origen de los Santos Hermitaños Oton, y Felix, segun refieren nuestras Coronicas, <sup>N</sup> eligieron al Iusticia de Aragon, luez medio entre su Magestad, y vasallos, que como refiere aquella Carta de Mossen Iuan Ximenez Cerdan, Iusticia de Aragon (que mereció estar colocada con nuestros Fueros) es el mayor Oficial lego, que ay en el mundo, <sup>O</sup> a quien incumbe el guardar, y hazer que se guarden nuestros Fueros. Y rezelando podia faltar a este instituto, y abusar desta potestad, que era el mayor daño, y mal que a este Reyno podia venir, <sup>P</sup> encomendaron a V.S.I. su remedio, dandole todo el poder que su Magestad, y Corte General tenia, <sup>Q</sup> que siendo contra el mayor Oficial lego que ay en el mundo, se poadera quan grande es el que V.S.I. tiene para conocer y castigar los excesos, y contrafueros de los señores Lugartenientes; con que à la justicia se le dió la mayor proteccion, y seguridad que se pudo preuenir, y pensar.

Es

L For. De la pena contra los que obtuvieren apellidos de manifestacion, ò inventario fingidamente, ibi: Abusando de los Fueros y leyes que este Reyno siene, para seguridad de los que en el viuen, y evitar qualquiera fuerça, y violencia.

M For. i. de Prælaturis, & alijs beneficijs, ibi: E porque prouentaria poco facer el present Fuero, sino era inuolablemente obseruado.

N Zurit. lib. an. cap. 5. Blanc. de antiquit. tur. supra pag. 25. Cenedo de pro Rege extra. nu. 72. Morlan. eodem tract. p. 1. num. 301. Abad Marti. Historia de San Iuan de la Peña.

O Car el mayor Oficial lego que fuesse en el mundo, era yo.

P In extremum malorum perueniretur, si inde damna, & iniuria uenirent, unde auxilia sperantur, l. meminert, C. unde vi.

Q For. E porque 11. & For. Por quanto 31. tit. Forus Inquisit.

106 Es, pues, tã deuida en todos la Ob-  
 seruancia de nuestros Fueros, quanto nos la  
 encarece el no deuerse hazer contrafuero,  
 aunque sea por beneficio de la justicia; assi  
 lo dixo el señor Rey Don Iayme en el pri-  
 uilegio general, *que no es su intencion, que  
 res se faga que sea contrafuero, è libertad  
 del Regno.* Y por esta nos acuerda, aquella  
 memorable Carta, que en el tiempo del se-  
 ñor Rey Don Martin, no permitiendo el Go-  
 uernador de este Reyno executar vna ma-  
 nifestacion, fueron conuocados los Perla-  
 dos, Nobles, Caualleros, Infançones, y Ciu-  
 dad de Zaragoza, y Vniuersidades de este  
 Reyno: y auiendo deliderado, que con todo  
 el Reyno, y su Vandera se fuera à executar  
 dicha manifestacion, refiere aquella Carta  
 que *Mossen Iuan Fernandez de Heredia  
 su fillo, como notable Canallero, dixo tales,  
 ò semblantes paraules, que como èl huies-  
 se oïdo dezir à personas scientes, que mas  
 era tenido hombre ayudar à la patria, ò li-  
 bertad del Regno, que no al padre, ò parien-  
 tes, que èl era de la opinion de los otros, è  
 que si el Regno le queria encomandar la  
 Vandera, que èl la leuaria volenter.* Esta,  
 pues, es la Vandera de la justicia, que està  
 encomendada al Tribunal de V.S.I. a cuyo  
 fagrado y asylo he llegado a pedir justicia, y  
 representar tantos contrafueros, agrauios,  
 injusticias, violencias, y sintazones, quantos  
 a V.S.I. he referido. Y si entonces se conuo-  
 cò todo el Reyno para remediar aquel de-

orden, agora se ha conuocado, y ajuntado su Magestad ( que Dios guarde ) y toda su Corte General, y quatro Braços, que V. S. I. representa, para castigar, y remediar tantos agrauios, y contrafueros que ceden en daño vniuersal de este Reyno.

107 Pues HA VISTO V.S.I. q̄ por auer sido Aduogado de vna denunciacion en el año de 1652. el señor Lugarteniente Vargas me ha priuado de poder ser consultado en Lugarteniente ordinario, y extraordinario. HA VISTO V.S.I. como por la misma razón me ha desterrado del Tribunal de la Corte, pues me ha priuado de informar en su Consejo; con que tiene atemorizados, y amedrentados á los Aduogados, para que no patrocinen denunciaciones algunas. HA VISTO V.S.I. que con el referido Acto ha declarado, que el Tribunal de V.S.I. no juzga segun Dios, y sus buenas conciencias las causas de las denunciaciones: y que sin atender al juramento, homenages, y sentencia de excomunion que V.S.I. presta, y recibe, juzga por comociõ, y no por justicia. HA VISTO V.S.I. como a este gran Tribunal le ha tratado de perjuro, anatematizado, y infiel. HA VISTO V.S.I. como con dicho Acto ha contrauenido a tãtos Fueros, y Obseruãcias, y á los Drechos Ciuil, y Canonico, sin perdonar al natural, y Diuino. HA VISTO V.S.I. como à su Magestad, y este grã Tribunal se ha hecho la mayor ofensa, y deshonor q̄ se ha podido pensar, pues cõ dicho Acto se

ha intentado cerrar las puertas de este Real Castillo de justicia, en donde los pobres descansan, y los perseguidos se defienden. Y FINALMENTE HA VISTO V.S.I. como por este mismo Acto fue agora vn año denunciado, y priuado por este Tribunal de V.S.I. del Oficio de Lugarteniente, y de los demas de su Magestad, y Reyno el dicho Doctor Zamora.

108 TAMBIEN HA VISTO V.S.I. como auiedo pedido vna firma enclauatoria al señor Lugarteniente Vargas, y procediēdo su prouision, no solo no la quiso proueer, sino que teniendo obligacion de responder dentro de diez dias à la vltima reuocacion, no lo ha hecho, en que ha cometido vn contrauero de passatiempo, y negligencia notable, de mas de seyscientos dias.

109 ASSI MISMO HA VISTO V.S.I. como el señor Lugarteniente Pallas me tiene preso cō vn apellido criminal seis meses ha, a instancia del Fisco, no siendo parte legitima. HA VISTO V.S.I. como las palabras q̄ yo hablé, y dixé al señor Lugarteniente Vargas, no son injuriosas, ni con ellas notè, ni infamè su reputacion, ni honra. HA VISTO V.S.I. como por palabras injuriosas no se puede proceder por via de apellido, a capciō de la persona q̄ las dize, sino por via de acusaciō, despues de la sentencia difinitua. HA VISTO V.S.I. como por palabras injuriosas dichas a señores luezes, no se puede proceder por via de apellido, a capcion de la perso

na que las dize, sino por via de notorio. HA VISTO V.S.I. como por palabras injuriosas dichas a señores Lugartenientes, no se puede proceder por via de apellido, sino por via de acusacion, a instancia del singular del Reyno. HA VISTO V.S.I. como en la palabra singular, segun Fuero, no se cõprehende el Fisco, ni es parte, sino en ciertos, y limitados casos, expressados en los Fueros. HA VISTO V.S.I. como por la injuria, y daño que se haze principalmente en desdoro, y menosprecio del señor Rey, a sus Ministros, y Oficiales, solo se admite al Fisco por parte. FINALMENTE HA VISTO V.S.I. q̄ no se puede proueer apellido alguno criminal, sino a instãcia de parte legitima, y principalmente interessada, y que no es de consideracion, ni se atiende al interes secundario.

110 TAMBIEN HA VISTO V.S.I. como el señor Lugarteniente Pallas me tiene preso cõ vn apellido, cõ color q̄ yo cometí resistencia calificada, por entrarme en casa de Iusepe de Estanga Infançon, y valerme del Sagrado de su casa. HA VISTO V.S.I. q̄ sin auer hecho resistencia alguna de palabra, ni de obra, se proueyò este apellido, con pretexto, que yo hize resistencia calificada a Geronimo Sãz, verguero de la Corte del señor Iusticia de Aragon. HA VISTO V.S.I. como los palacios, y casas de los Infançones tienẽ priuilegio, para que dellos no puedan ser sacados, ni presos, los que se acogieren, y receptarẽ en ellos. HA VISTO V.S.I.

como segun Fuero es licito, y permitido resistir a los Oficiales que sacan de dichos palacios, a los que se valen de su Sagrado, y asilo. HA VISTO V. S. I. como el q̄ se suelta del poder, y manos de la Justicia, sin violencia de armas, ni malos tratamientos, no haze resistencia. HA VISTO V. S. I. como ni por biē de la Justicia se puede violar, ni profanar el Sagrado de las casas, y palacios de los Infançones, ni dellos pueden ser sacados los q̄ se acogen, y valē de su asilo. HA VISTO V. S. I. como el señor Lugarteniēte Pallas, menospreciando, y contrauieniendo a este priuilegio, no solo procede contra los que se valen de su proteccion, pero tambien contra los dueños que la defienden; pues por hazerlo Iusepe de Estanga, le mandò llevar a la carcel, con titulo de resistente, escriuiendo en la relaciō de su captura lo que le pareciò. Y FINALMENTE HA VISTO V. S. I. que con este exemplar ha declarado, que los palacios de los Infançones, no tienen, ni gozan de priuilegio, ni prerogativa alguna, y que hazen resistencia los que se valen de su asilo, y Sagrado.

III TAMBIEN HA VISTO V. S. I. q̄ no cometi delicto de inobediēcia, ni infidelidad, por dezir de palabra, por escrito, y informando en este gran Tribunal, que la tierra de Nauarra la Baxa era del Rey de Francia, y sus naturales, vasallos suyos. HA VISTO V. S. I. como esto mismo lo dixo la Corte del señor Justicia de Aragon, y el señor Ad-



uogado Fiscal, en el motiuo de la sentencia q̄ pronunciò en el processo, *Doct̄oris Ioannis Vincentij la Serrada, super apprehensione.* Y como por auer alegado, y referido las dichas palabras como Aduogado, se me haze cargo, y se me tiene preso seys meses ha. HA VISTO V. S. I. como dos señores Consejeros de la Real Audiēcia Civil aderēcieron a este sentir, en la sentencia q̄ se pronunciò en grado de apelacion del processo *Doct̄oris Ioannis Vincentij la Serrada.* HA VISTO V. S. I. como Geronimo Zurita atesta, q̄ la tierra de Nauarra la Baxa es territorio de Francia. Y los señores Reyes D. Fernando el Catolico, y Don Felipe el Prudente, tienen declarado por leyes particulares, q̄ los naturales de Nauarra la Baxa son vasallos del Rey de Francia; y que dicha tierra es tierra de enemigos de su Magestad, a dōde se prohíbe sacar oro, plata, caualllos, pertrechos de guerra, y otras cosas. HA VISTO V. S. I. como en dicha tierra no estâ admitido el Santo Concilio de Trento; ni se goza del tesoro de la Santa Bula Cruzada; ni se obedece al Santo Tribunal de la Inquisicion; ni en ella se paga al Rey nuestro Señor Quarta-decima, Subsidio, ni Escusado; ni se le obedece, ni sirue, sino al Rey de Francia. HA VISTO V. S. I. q̄ como Aduogado me fue licito, y permitido alegar, dezir, y referir las dichas palabras; y que auiendo pidido el Fisco se borrâran, y quitâran de la cedula de denunciacion, y que sobre dicha materia no

se informára; y hecho fee de la Real Carta de su Magestad, declaró el Tribunal de V. S. I. no proceder lo q̄ se pidia, ni deuerse inferir aquella. HA VISTO V. S. I. como segun Fuero, solo se procede criminalmente a capcion de los Aduogados que patrocina causas contra los Fueros de *Prelaturis*, y *Subsidys*, pero no contra los que las defienden. Y por el consiguiente, por defender el Fuero de *Prelaturis*, y prouar son los Bascos Franceses, y están comprehendidos en aquel; se me prende, quando se auia de prender à los q̄ van contra aquel. HA VISTO V. S. I. como segun Fuero, solo está prohibido el dezir, afirmar, asseverar, ò disputar, que la Virgen Santissima fue concebida en pecado original; pero no que Nauarra la Baxa es tierra del Rey de Francia, y sus naturales Franceses, y cõprehendidos en los Fueros de *Prelaturis*. HA VISTO V. S. I. como por informar, dezir, y alegar agora vn año en este Tribunal, que los Bascos estauan comprehendidos en dicho Fuero, y referir las palabras que dixo, y pronunciò todo el Consejo de la Corte, y el señor Aduogado Fiscal; se me ha proueydo este apellido criminal. Y si V. S. I. no remedia estos excesos, se me podià proueer otro apellido por esta informacion. HA VISTO V. S. I. como mucho tiempo despues q̄ firmè la dicha firma, y dixè las sobredichas palabras, se me requiriò me apartara de auerlas dicho, y reconociera, no auerme sido licito el alegarlas, y dezirlas, y

como el no hazerlo, no ha sido delicto, pues me fue permitido el alegarlas, y fuera hazer delicto lo que no lo fue, y notar a los señores Reyes, y Tribunales, que las auian dicho primero. Y FINALMENTE HA VISTO V. S. I. como, salua la Real clemencia de su Magestad, no se pudo segun Fuero, hazer la declaracion que se hizo en dicha Real carta, declarando eran los Bascos Españoles.

112 TAMBIEN HA VISTO V. S. I. como por aconsejar, y firmar, como Aduogado de la Ciudad, la contrafirma que se diò en la firma possessoria del Regio Fisco, no cometi delicto alguno, ni tampoco le cometi de Oficial delinquente, ni de vsurpador de las Regalias de su Magestad, ni de jurisdiccion, ni de perturbador de la paz, y bien publico, ni de delinquente en crimen de laesa Magestad, por ser licito, y permitido, segun Fuero, contrafirmar en qualesquiera firmas possessorias del Regio Fisco. HA VISTO V. S. I. como el señor Lugarteniente Pallas, que digo, todo el Consejo de la Corte del señor Iusticia de Aragon, tiene declarado poderse contrafirmar en qualesquiera firmas possessorias, obtenidas, ò obtenederas por su Magestad: Y que por contrafirmar, ò auer contrafirmado, no se proceda criminalmente, ni proueean apellidos algunos Criminales. HA VISTO V. S. I. como catorze Aduogados, consultados por la Ciudad de Zaragoza, respondieron, era permitido, y licito contrafirmar, segun Fuero, en las firmas  
pos.

possessorias del Regio Fiscō, que tenían la clausula de fecho, ò si razones. HA VISTO V. S. I. como la Magestad del Rey nuestro señor no se disgusta, que los Aduogados patrocinen causas contra su Magestad, y en ellas digan por beneficio de la justicia todo lo que juzgaren les es conueniente. Y FINALMENTE HA VISTO V. S. I. que solo soy yo el apellidado, y preso por dicha contrafirma, auiendola aconsejado, y firmado el Doctor Leyza, y Braulio Mendieta.

113 TAMBIEN HA VISTO V. S. I. como sin constar, ni auer verificado, que yo estaua suspendido, así de escriuir papeles en derecho, como de sacarlos en nombre del Doctor Sarria, se me imputa los he escrito en su nombre, y que he contrauenido a dicha suspension.

114 TAMBIEN HA VISTO V. S. I. como el señor Lugarteniente Pallas ha contrauenido al Fuero, *De modo, & forma procedendi in Criminali*, interrogandome dos dias, fuera del tiempo que me deuia interrogar, pues teniendo obligacion de interrogar me el segundo dia, me interrogò el quarto. HA VISTO V. S. I. como contrauieniendo a dicho Fuero, me sacò de la carcel a interrogar, lleuandome a sus casas, estando prohibido por Fuero. HA VISTO V. S. I. como obseruando dicho Fuero todos los Tribunales deste Reyno, y el de V. S. I. para satisfazer a su contrauenciõ, se vale de otros contrafueros, que se han hecho por algunos  
se.

señores Lugartenientes, sacando de la car-  
cel a los presos, y llevandolos a interrogar a  
sus casas. Y si la satisfacion de vn contrafue-  
ro, se dà con otro contrafuego, no ha de aver  
Fuero seguro que no peligre en sus manos.

HA VISTO V. S. I. como me tuvo quatro  
dias recluydo en vn calabozo, como si fuera  
vn homicida, y facinoroso (si a caso enjien-  
de lo soy por patrocinar Denunciaciones) y  
a Felipe Mateo de Estanga no le recluyò, te-  
niendole preso por la misma resistencia. HA

VISTO V. S. I. como estando mi muger a la  
muerte, no se me permitiò salir de la carcel  
a cautera, aunque la pidiò en mi nombre el  
señor Conde de Buètes. HA VISTO V. S. I.

como solicitando al señor Lugarteniente  
Pallas tratara del despacho de la reuocacion  
deste apellido, y respondiò a mi Procurador:

No quiero. HA VISTO V. S. I. como te-  
niendo obligacion de pronunciar sobre di-  
cha reuocacion dentro tiempo de diez dias,  
no lo ha hecho, cometiendo vn contrafue-  
ro de passatiempo, y negligencia notable,  
pues estuvo el processo en su poder veyn-  
te y siete dias juridicos, antes que se com-  
pulsara al processo desta Denunciacion.

HA VISTO V. S. I. como segun Fuero, por  
la prouision del apellido de captura, que està  
executado, aunque no estè pidido reuocar,  
ni estè confirmado, se puede denunciar.

113 Y FINALMENTE HA VISTO  
V. S. I. como estoy preso en vna penosa car-  
cel, q̄ Salgado la llama, sepulcro de viuos, tea

tro en donde se veen los muertos, potro, y garrote del tormēto, semejança de la muerte, consuelo de los enemigos, experiencia de los amigos, estanco donde se consumen los bienes, mala mansion, purgatorio desta vida, lugar horrible, y espantoso, lleno, y infecto de asquerosidades, y inmundicias. <sup>A</sup> En esta, pues, digo, carcel, ha seys meses q̄ estoy padeciendo las penas, miserias, desdichas, calamidades, y infortunios, con el desdoro, descredito, deshonor, y perdida de hazienda, y daño de mi muger, y hijos, que V. S. I. puede juzgar, pues padezco tantos contrafueros, agrauios, injusticias, sinrazones, y violencias, quantos el afecto, y cuydado de los señores Lugartenientes Vargas, y Pallas han podido obrar, y executar contra mi. Necesitado, pues, de su remedio, como aquella Reyna Ester, me postro, y presento a los Reales pies de su Magestad, y Corte General, que en este Supremo, y grande Tribunal se representa, para que se apiade, y compadezca, como dueño mio, y para que como Rey soberano me remedie, pues por solo, y destituido de todo fauor, me deue amparar, y ayudar el Christiano zelo de V. S. I. pues ya no tengo, ni hallo otro consuelo, aliuio, ni amparo, que el de V. S. I. q̄ es solo mi Protector, y Mecenaz, mi Rey, y Señor: *Domine mi, qui Rex noster est solus, adiuuame solitarium, & cuius prater te nullus est auxiliator alius.* V. S. I. sabe mi necesidad, *tu scis necessitatem meam.* Esta me promete

*Salg. de Reg. protect. 2. c. 3. 1. Cum ille sepulchrum viuorum, qui omnibus mortuis videtur, consumatio honorum, consolatio inimicorum, & experientia amicorum, species torturae, mortis similitudo, mala mansio, purgatorium huius vitae, & locus horribilis; carcer, tū propter priuationem conuersationis, tum etiam propter squalorem, & inmunditiam.*

mete, y asseguará; que el fuerte; y poderoso Dios  
Justicia, que asiste a V. S. I. consolará mi esperar  
mediará mi affiçtion, aliviará mi pena, pues le  
memoria, para que me libre de tantas injust  
gros, y temores, que me están combatiendo  
hará V. S. I. Y dando fin a esta Informacion  
aquella Reyna Ester: *Deus fortis, super o  
vocem eorum, qui nullam aliam spem habent,  
nos de manu iniquorum, Et erue me de timore m*

*Antonio Joseph de Segura,  
y Mendiolaza.*



## CONSULTA.

La Ciudad de Zaragoza consulta con los Aduogados  
abaxo firmados, si conforme a Fuero, y Obseruancias del  
Reyno, estilo de los Tribunales, puede la Ciudad dar ce-  
dulas de contrafirma en firmas possessorias, obtenidas a  
instancia de su Magestad, con las clausulas *de fecho*, ò *si  
razones*; guardando el respeto, y reuerencia deuida en el  
estilo, sin que por esto se entienda, que falta a la obedien-  
cia, y fidelidad que reconoce a su Magestad. Y si auiendo  
contrafirmado, y teniendo firma de la Corte del señor Ju-  
sticia de Aragon, en que declara ser permitidas las contra-  
firmas, tendrá obligacion de apartarse de dichas contra-  
firmas, no obstante que se lo requiera el Procurador Fis-  
cal de su Magestad.

RES;

## RESPUESTA.

ido lo propuesto en la Consulta, que la Ciudad  
ca puede contrafirmar, así lo siento,

Doctor Martin Iuan del Rey.

Doctor Ioseph Martinez.

Doctor Miguel Gil.

Doctor Pedro de Rada.

Doctor Francisco Moles.

Aduogados abaxo referidos, somos de parecer que  
obra la Ciudad en contrafirmar con seguridad, estando  
suis pedibus el decreto, ajustandose al tenor de la inhibi-  
cion.

El Doctor Iuan Geronimo Orcau.

El Doctor Ioseph Ozcariz, y Belez.

El Doctor Iuan Francisco Ruiz de Aguerri.

El Doctor Pedro Antonio Alegre.

El Doctor Ioseph Abentin.

El Doctor Iuan Batista Gomez.

El Doctor Pedro Francisco Ladron de Guevara.

El Doctor Jorge la Balsa.

## CARTA DEL LICENCIA

DO FRANCISCO GONZALEZ DE

LEON PARA LA CIVDAD.

Ilustrissimo Señor.

SI con la seguridad con que puede V. S. fiar de mi  
buena, segura, y firme voluntad, en quanto impor-  
tare al servicio de essa Imperial Ciudad, pudiera V. S.

fiarlo



fiarlo de mi in  
servido, y del  
soluciones toc  
y a la defensa, y con  
nencias. Pero como  
nozco, quererse va  
tingencia en el acierto, que se pue  
ta capacidad. La obediencia es preci  
facion que pudiere a lo que U. S. me n. in  
por la carta de 28. del corriente que r. ecia  
fecha desta entre quatro y cinco de la mañana  
quedar copia en el registro de la Ciudad, y e  
tanto en la materia, no refiero su substancia. B.  
la he considerado, como lo pide el ser Propuesta y  
ta de V. S. y lo grave, è importante de la materia,  
ta. Quando se ofreció discurrir sobre las cartas de  
Magestad ( que Dios muchos años nos guarde) que  
blauan en la materia de la assumpcion, dixen, y repet  
chas vezes, que siempre que la Ciudad para defen  
sus preheminencias se valiesse de los remedios For  
obraría con la voluntad de su Magestad, explicad  
sus Leyes, y Fueros, y caminaria, y obraría V. S. fue  
y libre de toda censura. Lo mismo repito agora, teniendo  
como tengo por seguro y cierto, que el contrafirmar en  
firma possessoria, aunque sea obtenida por el Fisco Re  
gio, es licito, y permitido segun las Leyes, y Fueros de  
este Reyno. Y el fin que con la contrafirma se tiene, ma  
nifiesta esta verdad, pues solo quiere U. S. quitar el im  
pedimento de la Firma Fiscal, para poder obrar de la  
manera que justa, y lícitamente podia U. S. antes de su  
provision, valiendose de los remedios, y recursos Forales,  
que su Magestad a ninguno niega, y negará a menos a  
essa Ciudad, que aunque fuera materia de gracia, se la

en continuos,  
ido que nadie  
ver contrafir-

La segun Fuero. No  
ome a l que han dicho

resol. s Aduogados ordina-

de que he tenido particular noticia  
olo me queda el repetir el reconoci-

miento de la merced que V. S. me ha-

rnicio me empleare siempre, con no pequeña

de se pueda imaginar puedo ser bueno para

ne en el. Guarde nuestro Señor a V. S. como

yo deseo. Calatayud Junio 29. 1653.

lico a V. S. me perdone, que por mi achaque de la

no he podido escriuir de mi mano.

**B. L. M. de V. S.**

**Su mas reconocido seruidor**

**Gonzalez de Leon.**

**CARTA**

CARTA DE  
Joseph An  
Leyza

**A**Viendo resuelto la Ciudad  
diga mi parecer acerca de lo  
la firma Fiscal, y de la cedula de co  
proceso della se ha dado, deuo dar a  
cias por auerme querido guiar el disc  
tencias de su Carta de 28. del corriente, pues con ellas me  
he podido resolver con mas seguridad, y firmeza, confor  
mandome con lo que vs. ms. han aconsejado, en q̄ no se me  
ofrecerazõ alguna de dudar, ni puedo dezir mas que las  
que vs. ms. tienen advertidas. Entre quatro, y cinco de la  
mañana llegò el Correo a tiempo que auia tomado una  
bebida para corregir este humor de la gota, q̄ me ha tra  
tado mal, aunque ya gracias a Dios va en declinacion, y  
espero verme presto restituydo a poder gozar de la bue  
na compaña de vs. ms. y besarles las manos, como entre  
tanto lo hago con esta. Guarde nuestro Señor a vs. ms.  
como deseo, Calatayud Iunio 29. 1653.

B. L. M. de vs. ms.

Su mayor Amigo, y Seruidor,

Gonzalez de Leon.

Señores DD. Joseph Antonio Segura y  
Mandiolaza, y Joseph de Leyza y Erasso.



# COPIA

TE

IN DEI N

el año con  
Christo de r en  
y cinco dias del mes de  
la Sala Real de las Cas  
no, donde la Audien  
res Iudicanres se acc  
mino ordinario señ  
ras, y estando junt

de la Sala de Notaria-  
gon: y Casanate, Canonigo de la Seo  
desta Ciudad: Don Joseph de Gurrea, Conde del Villar: Don  
Vicente Sesse: Don Joseph de la Cabra, Cauallero del Abito  
de Santiago: Don Iuan Geronimo Cuber de Bernabe: Fran-  
cisco Gaceo: Blas Domingo de Aragues, Ciudadano de la di-  
cha Ciudad: Y Teodoro Morales, de la de Calatayud, Iudi-  
cantes nombrados, y extractos respectiuamente, para la en-  
questa de la Corte del Illustrissimo Señor Iusticia de Aragon.  
Y estando juntos en dicho su Tribunal, y Consistorio, en vn  
processo, y causa pendiente en dicho Tribunal, intitulado:  
Del Doctór Antonio Segura, y Mandiolaza, contra el Ilustre  
señor Doctór Iuan Christostomo de Vargas, Lugarteniente de  
la Corte de dicho Iusticia de Aragon, sobre la Denunciacion,  
auiendo votado en dicho processo, sobre la citacion hecha vl-  
timamente a dicho señor Lugarteniente, y demas cosas por  
Fuero dispuestas, con habas blancas, y negras, segun Fuero, y  
en presencia de mi Iuan Lorenzo Sanz, Notario substituto, y  
de los testigos abaxo nombrados. Todos sus Señorias confor-  
mes dieron, y promulgaron vna sentençia del tenor siguien-  
te. *Inuocado el nombre de Dios. Nos los dichos nueue Iudi-  
cantes de parte de arriba nombrados, teniendo a Dios nues-  
tro*

habiéndose votado  
en Fuero. Por  
título, Forus  
a tenido per  
Tribunal, to  
endiéndose citado,  
Christostomo de  
la Corte del Justicia  
de la mañana deste  
la Sala Real de las  
nde residimos como  
su contumacia, è  
s, y declaramos,

confesso, y conuencido de los caso  
y con esto, todos conformes, privamos a Doctor Juan  
Christostomo de Vargas, del dicho su oficio de Lugartenien-  
te, y de qualesquiera otros oficios que pueda tener, y obtener,  
tenga, y obtenga, assi del Rey nuestro Señor, como de su pri-  
mogenito, y Lugarteniente General, y de otros qualesquiera  
Oficios del Reyno, y a destiero perpetuo del dicho Reyno, y a  
las demas penas en el dicho Fuero contenidas, y en las cos-  
tas; cuya tassacion nos reservamos. Y assi dada dicha senten-  
cia, fue mandada intimar, y notificar a las partes que han pa-  
recido en dicha causa, y otras qualesquiera que segun Fuero  
deue intimarse. De las quales cosas, y cada vna de ellas fue he-  
cho, y testificado Acto publico, hallandose a el presentes por  
testigos, Agustin de la Cruz, Portero de la Diputacion, y Fran-  
cisco Antonio Lazaro Escriuiente, habitātes en dicha Ciudad.

SIG+NO de mi Juan Lorenzo Sanz, domiciliado en la Ciudad de Zaragoza, y  
por autoridad Real, por todas las Tierras, Reynos, y Señorios del Rey nuestro  
Señor, publico Notario, y substituto por el extracto del Tribunal de dichos Se-  
ñores Iudicantes, que el presente Acto de prolocion de sentencia del processo  
arriba intitulado saque, comprobè, y signè.

**I**N DEI NOMINE

el año contado  
Christo de  
y cinco dias del  
la Sala Real de  
no, donde la Audiencia  
res Iudicantes se acor-  
mino ordinario señal-  
ras, y estando juntos,  
Don Francisco Rodri-  
gon: Don Sebastian Pe-  
desta Ciudad: Don Iose-  
Vicente Sesse: Don

de Sa-

cisco

cha

er

questa de

Y estando juntos en dicho Tribunal, y Consistorio, en un

proceso, y causa pendiente en dicho Tribunal, intitulado:

Del Doctor Antonio Segura, y Mandiolaza, contra el Ilustre

Doctor Iuan Francisco Pallas, Lugarteniente de la Corte del

Ilustrissimo señor Justicia de Aragon, sobre Denunciacion,

auiendo votado en dicho proceso, sobre la citacion hecha vl-

timamente a dicho señor Lugarteniente, y demas cosas por

Fuero dispuestas, con habas blancas, y negras, segun Fuero, y

en presencia de mi Iuan Lorenzo Sanz, Notario substituto,

y de los testigos abaxo nombrados. Todos sus Señorias con-

formes dieron, y promulgaron vna sentencia del tenor si-

guiente. *Inuocado el nombre de Dios. Nos los dichos Iu-*

*dicantes de parte de arriba nombrados, teniendo a nues-*

*tro Señor delante, para el seguro acierto, y auiendo votado*

*esta causa con habas blancas, y negras, segun Fuero. Por*

*quanto por el Fuero, E porque en la sentencia, titulo, Forus*

*Inquisitionis, está dispuesto, que el denunciado sea tenido per*

*so-*

*so-*

*so-*

*so-*

*so-*

*so-*

en nuestro Tribunal.  
no habiendo sido ci-  
Juan Francis-  
e del Justicia  
mañana de este  
La Sala Real de las  
nde residimos como  
en su contumacia,  
ciamos, y declara-  
Francisco Pallas por  
que está denunciado.  
al Doctor Juan Fran-  
cio de Lugartenien-

ner,  
tri-  
ere

nga, y obtenga, así a  
ogenito, y Lugarteniente  
Oficios del Reyno, y a destie-  
las demas penas en el dicho Fue-

tas: y a tassacion nos reservamos. Y para cada dicha y  
cia, fue mandada intimar, y notificar a las partes que han pa-  
recido en dicha causa, y otras qualesquiera que segun Fuero  
deue intimarle. De las quales cosas, y cada vna de ellas fue he-  
cho, y testificado Acto publico, hallandose a el presentes por  
testigos, Agustin de la Cruz, Portero de la Diputacion, y Fran-  
cisco Antonio Lazaro Escriuiente, habitates en dicha Ciudad.

SIGFNO de mi Juan Lorenzo Sanz, domiciliado en la Ciudad de Zaragoza, y  
por autoridad Real, por todas las Tierras, Reynos, y Señorios del Rey nuestro  
Señor, publico Notario y substituto por el extracto del Tribunal de dichos Se-  
ñores iudicantes, que el presente Acto de prolonacion de sentencia del processo  
arriba intitulado saqué, comprobè, y signè.